PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1953

Abril

Boletín Judicial Núm. 513

Año 43º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO XLIII ABRIL-1953 Nº 513

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ABRIL DE 1953

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 12 de marzo de 1952.

Material: Comercial.

Recurrentes: Juan Inocente Núñez, Juan y Luis Núñez Dolores. Abogado: Lic. Eurípides R. Roques Román.

Intimado: Industrial Grancera, C. por A. Abogado: Lic. Juan Rafael Pacheco.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo

Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Inocente Núñez, provisto de la cédula personal de identidad serie 1a., No. 19344, con sello de renovación No. 12249; Juan Núñez Dolores, provisto de la cédula personal de identidad serie 1a., No. 24293, con sello de renovación No. 45088; y Luis Núñez Dolores, provisto de la cédula personal de identidad serie 1a., No. 19339, con sello de renovación No. 4779, todos dominicanos, mayores de edad, agricultores, casados, domiciliados y residentes en la sección de "Carela", jurisdicción de El Carril, común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en sus atribuciones comerciales, de fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Eurípides R. Roques Román, portador de la cédula personal de identidad serie 1a., No. 19651, con sello de renovación No. 171, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Nélson García Peña, portador de la cédula personal de identidad serie 1a., No. 38857, con sello de renovación No. 7210, en representación del Lic. Juan Rafael Pacheco, portador de la cédula personal de identidad serie 1a., No. 49217, con sello de renovación No. 61, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Eurípides R. Roques Román, depositado en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, por el Lic. Juan Rafael Pacheco, abogado de la intimada;

Visto el escrito de ampliación depositado por el Lic. Juan Rafael Pacheco, en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141, 168, 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil; 3 y 7 de la Ley No. 1494, del año 1947; 1350 y 1351 del Código Civil; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que por acto notificado en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta, Juan Inocente Núñez y compartes, emplazaron a la Industrial Grancera, C. por A., a que compareciera por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, el día dos de diciembre de mil novecientos cincuenta, a que oyera pedir: PRIMERO: la rescisión del contrato intervenido entre ellos y la Industrial Grancera, C. por A., el catorce de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, por violación del mismo cometida por la referida compañía; SEGUNDO: la condenación de la Industrial Grancera, C. por A., a pagarle a los demandantes, la cantidad de Veinticinco pesos oro (RD$25.00) mensuales, a partir del día catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta hasta que intervenga sentencia, correspondiente a la mensualidad que debió pagar de acuerdo al aludido contrato, la Industrial Grancera, C. por A.; TERCERO: a pa-

gar como daños y perjuicios por la violación del referido contrato, al pago como daños y perjuicios en favor de los demandantes, por violación del aludido contrato, la cantidad de Dos mil pesos oro (RD$2,000.00), los cuales incluyen tanto los daños y perjuicios materiales como los morales causados por la Industrial Grancera, C. por A., por las excavaciones efectuadas dentro de la parcela objeto del contrato de arrendamiento, y en violación de dicho contrato, así como también destrucciones de cercas y demás violaciones del contrato aludido; y CUARTO: su condenación al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Eurípides A. Roques Román; b) que en fecha doce del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando en sus atribuciones comerciales, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO:— Confirma el defecto pronunciado en audiencia contra la Industrial Grancera, C. por A., parte demandante, por no haber comparecido; SEGUNDO:— Rechaza, por los motivos enunciados, la demanda en reparación de daños y perjuicios, de que se trata, intentada por Juan Inocente Núñez, Juan Núñez Dolores y Luis Núñez Dolores, contra la dicha Industrial Grancera, C. por A., según acto de emplazamiento introductivo notificado en fecha veintidós del mes de noviembre del pasado año mil novecientos cincuenta por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrado de este Tribunal"; c) que sobre apelación de Juan Inocente Núñez y compartes, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: —Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO:— Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la intimada, la Industrial Grancera, C. por A., por falta de comparecer;

TERCERO:— Acoge las conclusiones de los intimantes por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia ordena, antes de estatuir sobre el fondo de la presente litis, que dichos intimantes hagan la prueba por testigos de los siguientes hechos: a) que el río Haina, en el colinde de la parcela de su propiedad no es navegable ni flotable; y que los camiones de la Industrial Grancera, C. por A., han realizado excavaciones dentro de la parcela propiedad de los señores Núñez y Núñez Dolores; y c) que la referida Compañía ha destruído totalmente las cercas de la propiedad sin ceñirse a sus obligaciones de conformidad con el contrato suscrito; CUARTO:— Fija la audiencia de las nueve horas de la mañana del día sábado ocho (8) del próximo mes de diciembre del año en curso (1951), por ante esta Corte, para proceder a la información testimonial por esta sentencia; (sic) QUINTO:— Reserva a la parte intimada, la Industrial Grancera, C. por A., el derecho de hacer la prueba contraria de los hechos anteriormente articulados; SEXTO:— Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo de la litis; y SEPTIMO:— Comisiona para la notificación de la presente sentencia al ministerial Miguel Angel Rodrigo, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación"; d) que la anterior sentencia fué notificada por acto de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, instrumentado y notificado por el ministerial comisionado; e) que por acto del mismo, de fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, la Industrial Grancera, C. por A., constituyó su abogado al Lic. Juan Rafael Pacheco para que la defendiera en todos los actos a que hubiere lugar; f) que a la audiencia celebrada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, el día ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, para proceder a la información testimonial ordenada por la sentencia del quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, comparecieron las partes, representadas por sus respectivos abogados y an-

tes de procederse a la audición de los testigos del informativo, el abogado de la parte intimada, Lic. Juan Rafael Pacheco promovió un incidente con las siguientes conclusiones: "Por las razones expuestas y por las que en provecho de una recta administración de justicia sabréis suplir, la Industrial Grancera, C. por A., por nuestro órgano, muy respetuosamente os pide: PRIMERO: Declarar vuestra incompetencia para conocer y decidir de las pretensiones de la parte demandante original e intimante en esta apelación, en cuanto ellas versan sobre la cuestión relativa al uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado; esto es, sobre la navegabilidad o flotabilidad del río Haina y la validez o nulidad consiguiente de la concesión minera otorgada por el Estado Dominicano a la Industrial Grancera, C. por A., mandando que las partes se presenten ante quien fuese de derecho; SEGUNDO:— Sobreseer el conocimiento y decisión del fondo de la demanda de que estáis apoderados, hasta tanto se os provea una decisión final emanada de la jurisdicción competente, en conformidad con el ordinal anterior; TERCERO:— Condenar en las costas de este incidente a la parte contraria, si se opusiere a la declinatoria solicitada, reservándolas en caso contrario para fallarlas conjuntamente con el fondo de la litis"; y el Lic. Eurípides R. Roques Román concluyó al respecto del siguiente modo: "En cuanto al incidente de la incompetencia, que se rechace pura y simplemente por no tratarse más que de la violación de un contrato comercial y en consecuencia, de una demanda en daños y perjuicios, en la cual no tiene nada que ver lo contencioso administrativo, y que se condene a la Industrial Grancera, C. por A., al pago de las costas del presente incidente", y en cuanto al fondo: "POR TODO LO EXPUESTO, por las más valiosas consideraciones de derecho que en mérito a la Justicia os plazca suplir, los señores Juan Inocente Núñez, Juan Núñez Dolores y Luis Núñez Dolores, cuyas generales de ley constan al inicio de

este escrito, en virtud de las disposiciones de los artículos señalados en el cuerpo de esta defensa, tienen a bien pediros muy respetuosamente, por mediación del infrascrito, su abogado constituído, fallar por la sentencia que intervenga: PRIMERO:— Declarar que vuestra sentencia de fecha quince de noviembre del año en curso, ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada; SEGUNDO:— Rechazar por improcedente y mal fundado el incidente propuesto por la Industrial Grancera, C. por A., relativo a la incompetencia de esta Honorable Corte, para conocer de la demanda comercial en daños y perjuicios por violación del contrato intervenido entre los señores Juan Inocente Núñez, Juan Núñez Dolores y Luis Núñez Dolores, y la Industrial Grancera, C. por A., en fecha catorce de junio de mil novecientos cuarenta y nueve; y TERCERO:— Condenar a la Industrial Grancera, C. por A., al pago de las costas y honorarios del incidente propuesto, distrayéndolas en provecho del abogado infrascrito Licdo. Eurípides R. Roques Román, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo falló dicho incidente con la sentencia ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO:— Acoge las conclusiones de la intimada la Industrial Grancera, C. por A., y, en consecuencia, declara la incompetencia de esta Corte para conocer y fallar sobre las pretensiones de los intimados, en cuanto ellas versan sobre la cuestión relativa al uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado Dominicano, es decir, sobre la validez o invalidez de la concesión minera otorgada por el Estado Dominicano, a la Industrial Grancera, C. por A.; SEGUNDO:— Envía a las partes a proveerse por ante la jurisdicción que fuere de derecho; TERCERO:— Sobresee el conocimiento y fallo del fondo de la Apelación de que está apoderada esta Corte, hasta tanto sea resuelta por la jurisdicción correspondiente la cuestión indicada en

el ordinal primero de esta sentencia; y CUARTO:— Condena a los intimantes al pago de las costas del incidente";

Considerando que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso, los siguientes medios: "Primer medio:— Violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, en lo que respecta al principio legal del efecto devolutivo de la apelación"; "Segundo medio: Violación de los artículos 3 y 7 de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947"; "Tercer medio: Violación de los artículos 168, 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil"; "Cuarto medio: Violación de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil (Principios de la autoridad de la Cosa Juzgada)"; y "Quinto medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, —Contradicción de motivos y falta de motivos, falta de base legal";

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, en lo que respecta al principio legal del efecto devolutivo de la apelación, invocada en el Primer Medio, que los recurrentes alegan "que la Corte a-qua se ha extendido en los poderes que el acto de apelación le otorgó para el conocimiento del recurso interpuesto por los señores Núñez, y le ha atribuído a los demandantes, pretensiones que en ningún momento han sido sustentadas por ante dicha Corte por los referidos apelantes, ya que éstos en ningún momento han negado validez a posible concesión minera que hubiere otorgado el Estado Dominicano a la Industrial Grancera, C. por A., concesión que de conformidad con la sentencia recurrida, no le ha sido depositada a dicha Corte, y por tanto no ha podido conocer extensión y límites que la misma pudiera tener"; pero

Considerando que si bien es cierto que los jueces de apelación son apoderados en la extensión del recurso interpuesto y que, en consecuencia, sólo pueden examinar los motivos de agravios contra la sentencia apelada, expuestos ante ellos, no es menos cierto que una excepción de in-

competencia absoluta, que resulte de la violación de una de las reglas de la competencia de atribución o **ratione materie**, es de orden público y que, consecuentemente, puede ser propuesta en todo estado de causa y tanto por el demandante como por el demandado, o por el recurrente y el intimado en apelación, sin que, por otra parte, tenga necesidad la parte intimada de apelar incidentalmente, siéndole suficiente, por tratarse de un asunto comercial, proponer el incidente mediante simples conclusiones presentadas en audiencia; que, en la especie, en la audiencia fijada para proceder a la información testimonial solicitada por la parte recurrente, y antes de procederse a la audición de los testigos, la Industrial Grancera, C. por A., parte intimada, presentó conclusiones por las cuales promovió un incidente de declinatoria por incompetencia, a las cuales se opuso, a su vez, la parte ahora recurrente, mediante conclusiones por las cuales solicitaba el rechazamiento puro y simple del incidente "por no tratarse más que de la violación de un contrato comercial y en consecuencia, de una demanda en daños y perjuicios, en la cual no tiene nada que ver lo contencioso administrativo"; que, como consecuencia de todo lo expuesto, se establece que la Corte **a-qua**, se limitó a acoger las conclusiones de la Industrial Grancera, C. por A., y a declarar su propia incompetencia "para conocer y fallar sobre las pretensiones de los intimantes, en cuanto ellas versan sobre la cuestión relativa al uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado Dominicano", agregando, como mera aplicación de sus afirmaciones anteriores a la especie fallada esta frase: "es decir, sobre la validez o invalidez de la concesión minera otorgada por el Estado Dominicano, a la Industrial Grancera, C. por A.", fundamentándose para ello en la situación que le habían presentado los propios recurrentes como consecuencia de la solicitud que hicieran para probar por testigos que el río Haina, en el colinde de la parcela de su propiedad, no es navegable ni flotable, lo

cual lógicamente tendía a establecer, exclusivamente, si el Estado tenía o no derecho a otorgar concesiones mineras sobre el mencionado río y sus riberas; que, al proceder así, la Corte **a-qua** no se ha excedido en sus poderes, ni ha violado en la sentencia impugnada, el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil como pretenden los recurrentes, sin ningún fundamento, en el primer medio de su recurso;

Considerando, en cuanto al segundo medio, por el cual se invocan violaciones de los artículos 3 y 7 de la Ley No 1494, del 1947, que el primero de los textos citados establece que "el Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia las cuestiones... que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales"; que habiendo establecido la Corte **a-qua**, que en el presente caso se debate "una cuestión en la que se plantean derechos que una de las partes ha adquirido en virtud de una concesión otorgada por el Estado Dominicano"; comprobación que pudo hacer, correctamente, mediante el examen y consideración de los documentos que le fueron presentados, lejos de violar con ello el artículo 3 de la Ley No. 1494, del 1947, ha hecho de él una buena aplicación, sin que tampoco, violase el artículo 7 de la misma ley, inaplicable en la especie, razones por las cuales el segundo medio del recurso también es infundado;

Considerando, en cuanto al tercer medio, por el cual se alega violación de los artículos 168, 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil, que rigen las declinatorias por incompetencia, bajo el alegato de que al declararse la Corte **a-qua** incompetente para el conocimiento de hechos que la parte recurrente estima que no fueron llevados a su consideración "sino exteriorizados maliciosamente por la parte intimada" y al sobreseer el conocimiento y fallo del fondo de la apelación, dictó un fallo contradictorio, pues es absurdo que, basándose en los textos legales citados,

"pueda retener el conocimiento del fondo de la demanda, reconocido por la misma Corte como una acción personal de su exclusiva competencia, y a la vez sobreseer el conocimiento de ese fondo, por ser incompetente para conocer de pretensiones sustentadas por la parte contraria"; pero

Considerando que al estar amparada la Corte **a-qua** de una demanda en daños y perjuicios que los recurrentes pretenden les fueron causados por la Industrial Grancera, C. por A., como consecuencia de los trabajos que dicha compañía ha venido realizando en el río Haina y sus riberas, en virtud de una concesión minera otorgada por el Estado, y al ser impugnado explícita o implícitamente ese derecho, ha surgido una contestación relativa el uso y goce de una dependencia del dominio público del Estado, como ha quedado establecido al considerarse el segundo medio del recurso, para cuyos conocimientos y decisión era incompetente la Corte **a-qua**, por lo cual, actuó correctamente, sin incurrir en ninguna contradicción de fallos, al declararse incompetente para conocer y fallar sobre una cuestión que la Ley expresamente ha colocado fuera del dominio de su competencia, al establecer la jurisdicción contencioso-administrativa y cuya solución consideró previa para el fallo de la demanda de que estaba amparada, por lo que sobreseyó su conocimiento y fallo hasta tanto fuese resuelta aquella, procediendo también en este punto en consecuencia con los principios jurídicos y sin violación alguna de los textos legales enunciados por el recurrente en el tercer medio de su recurso;

Considerando que por el cuarto medio, se invoca la violación de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil (principios de la autoridad de la cosa juzgada), por haber admitido "una incompetencia sobre un hecho del cual no estaba apoderada", y dejado de "dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en su sentencia del quince de noviembre del mil novecientos cincuenta y uno, que ordenó la celebración de un informativo a fin de que los recu-

rrentes establecieran ciertos hechos por ellos articulados"; pero, considerando que, en la especie, y tal como se pone de manifiesto en la sentencia impugnada, en la audiencia del ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno fijada al efecto por la Corte a-qua para proceder a la información testimonial solicitada por la parte intimante y acogida por la sentencia a que hacen referencia los recurrentes, el abogado de la parte intimada, antes de procederse a la audición de los testigos, promovió un incidente por el cual presentó la excepción de declinatoria por incompetencia en razón de la materia y solicitó el sobreseimiento del conocimiento y decisión del fondo de la demanda, hasta tanto se proveyese una decisión final sobre una cuestión considerada previa; que, al acoger la Corte a-qua la excepción propuesta, tal como se ha puesto de manifiesto en los desarrollos anteriores, en que ha quedado establecido su carácter de orden público y, consecuentemente, la posibilidad de ser invocada en todo estado de causa mientras el asunto no hubiere sido definitivamente resuelto, aunque se hubiese dictado una sentencia de antes de establecer derecho, no incurrió con ello en violación alguna de los 1350 y 1351 del Código Civil, que sientan los principios de la autoridad de la cosa juzgada, como pretenden los recurrentes, infundadamente, en el cuarto medio de su recurso;

Considerando, por último, que en la sentencia impugnada se dan motivos suficientes de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, sin incurrir en ninguna contradicción, los cuales han permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercitar su facultad de examen, por lo cual, el quinto medio del recurso, en el cual se alegan los vicios de contradicción y falta de motivos y falta de base legal, carece, también, de fundamento.

Por tales motivos, PRIMERO:— Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Inocente Núñez, Juan Núñez Dolores y Luis Núñez Dolores contra la sentencia

de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en sus atribuciones comerciales, de fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO:— Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Juan Rafael Pacheco, abogado de la parte intimada, quien afirma haberles avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ABRIL DE 1953

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de El Seybo, en grado de apelación, de fecha 15 de enero de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Mag. Procurador Fiscal del D. J. de El Seybo, causa seguida a Ubaldino Espinal.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, pronunciada en grado de apelación, en fecha quince de enero del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, párrafo 1; 8, 152 y 170 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, No. 2556, de 1950, modificados el primero y el último, respectivamente, por las Leyes No. 3125, del 1951, y No. 3154, del 1952; 154 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 24, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, Manuel de Regla Abréu, agente de la Policía Nacional, levantó un acta comprobatoria por violación de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que copiada textualmente dice así: "En la ciudad de San Pedro de Macorís, carretera Mella Kilómero 5½ a los 10 días del mes de octubre del año 1952, siendo las 8 horas de la mañana y 30 minutos. Yo, Manuel de Regla Abréu, miembro de la Policía Carreteras, P. N., he sorprendido al nombrado Ubaldino Espinal residente en Julia Molina No. 15 común del Seybo, cédula No. 14138, serie 23, licencia No. 28476 violando el art. 8 párrafo..... de la Ley No. 2556, modificada por la Ley No..... mientras transitaba en taxi, placa No. 2396, por el sitio mencionado arriba; y habiendo sorprendido el suscrito conduciendo dicho vehículo, con una cantidad de pasajeros mayor a la indicada por la tarifa de pago en Rentas Internas de su Matrícula toda vez que su Matrícula no decía el número de pasajeros que estaba destinado a conducir, es decir conducía 11 pasajeros, debiendo ser 9 pasajeros, de acuerdo a su pago $50.00 por nueve pasajeros, en fe de lo cual levanto la presente acta comprobatoria en presencia del infractor y le he entregado una copia para los fines de Ley. Doy fe". (Fdo.) "Manuel de Regla Abréu"; 2) Que apoderado del

hecho el Juzgado de Paz de la común del Seybo, dictó sentencia el cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, con el siguiente dispositivo: "Falla: que debe condenar y condena al nombrado Ubaldino Espinal de generales conocidas a pagar una multa de RD$25.00 compensables con prisión por cada peso por el delito de conducir en su taxi número 2396 once pasajeros, estando matriculado para nueve pasajeros en exceso dos, y SEGUNDO: que debe condenarlo y lo condena además al pago de las costas"; 3) Que sobre apelación interpuesta por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: PRIMERO: Que debe Declarar como en efecto Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ubaldino Espinal, contra la sentencia del Juzgado de Paz, de éste Distrito Judicial, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que lo condenó por el delito de violación al artículo 8 de la Ley No. 2556, al pago de RD$25.00 de multa; SEGUNDO:— Que debe Declarar como en efecto Declara no culpable, al nombrado Ubaldino Espinal, del delito de violación al artículo 8 de la Ley No. 2556; TERCERO:— Que debe Revocar como en efecto Revoca la sentencia recurrida por el inculpado, en todas sus partes; CUARTO:— Que debe Descargar como en efecto Descarga al nombrado Ubaldino Espinal, del delito de violación al artículo 8 de la Ley No. 2556, ya que, si es cierto que los Actos de los Inspectores de Carreteras valen hasta inscripción en falsedad, no es menos cierto que para ello es necesario que sean levantadas de forma que indiquen claramente y sin lugar a dudas el hecho que se ha comprobado; QUINTO:— Que debe Declarar como en efecto Declara las costas de oficio en favor del inculpado";

Considerando que de conformidad con las disposiciones de los artículos 152 de la Ley sobre Tránsito de Vehícu-

los y 154 del Código de Procedimiento Criminal, las actas comprobatorias por violación de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, redactadas por los miembros de la Policía Nacional, hacen fe hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales relativos a la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta;

Considerando que, en la especie, el miembro de la Policía Nacional que sorprendió la infracción puesta a cargo del prevenido Ubaldino Espinal, comprobó personalmente, según consta en el acta levantada al efecto, que dicho prevenido conducía en el automóvil de servicio público placa No. 2396, por él manejado, once pasajeros, en vez de nueve, que son los que legalmente podía conducir, de acuerdo con el impuesto que fué pagado por su matrícula; que, la comprobación relativa al número de pasajeros constituye una prueba legal absoluta, que sólo puede ser destruída por la inscripción en falsedad; que, consecuentemente, al desconocer la fuerza probatoria del acta redactada por el miembro de la Policía Nacional, Manuel de Regla Abréu, el Tribunal **a-quo** cometió un exceso de poder y violó los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 152 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos;

Por tales motivos: PRIMERO:— Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, del quince de enero del corriente año (mil novecientos cincuenta y tres), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; SEGUNDO:— Condena al prevenido al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ABRIL DE 1953

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de diciembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Herrera hijo.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Herrera hijo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en Duvergé, de la provincia de Independencia, portador de la cédula personal de identidad número 1954, serie 20, renovada para el año 1952, con el sello de R. I. No. 5581, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprma Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el artículo 9, bis, de la Ley No. 1688, del año 1948; la Ley No. 1746, del mismo año, y los artículos 258 del Código Penal; 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o., 24, 27 (párrafo 5o.) y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó una sentencia por cuyo dispositvo condenó en defecto a Juan Herrera hijo a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas como autor del delito de "usurpación de funciones", por haber expedido "sin competencia legal, ni corresponderle expedir, autorizaciones para el corte de troncos y árboles de maderas preciosas en la jurisdicción de la Descubierta, a favor de los señores Jesús María Ramírez hijo y Alejandro Ramírez hijo", cuando ejercía las funciones de Encargado del Distrito Agrícola de Independencia; B) que Juan Herrera hijo interpuso recurso de oposición contra el fallo indicado, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó, el veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, una sentencia por la cual acogió, en cuanto a la forma, el mencionado recurso de oposición; revocó la decisión que era impugnada y condenó a Juan Herrera hijo a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito ya señalado; C), que tanto el prevenido como el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal

apelaron contra este último fallo, y la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció del asunto en audiencia del once de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, en la que el Ministerio Público dictaminó en el sentido de que se modificara la sentencia atacada en apelación; se condenara al inculpado a un mes de prisión correccional; se confirmara dicho fallo en sus demás aspectos y se condenase al repetido inculpado al pago de las costas; y el abogado de Juan Herrera hijo pidió el descargo de éste "por falta de intención delictuosa"; y subsidiariamente que sólo se le condenase "a 17 días de prisión correccional";

Considerando que la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció en audiencia pública, el veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha 23 del mes de septiembre del año 1952 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, y, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Juan Herrera hijo a sufrir tres meses de prisión correccional, por el delito de usurpación de funciones; TERCERO: Condena al indicado prevenido Juan Herrera hijo al pago de las costas de su recurso";

Considerando que según consta en autos, al haber sido pronunciado el fallo de que se trata sin encontrarse presente el prevenido, ni haber constancia de que se le hubiera avisado a éste la fecha en que iba a efectuarse tal pronunciamiento, y al habérsele notificado la expresada sentencia el veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, el presente recurso, interpuesto el seis de febrero siguiente, lo ha sido en tiempo hábil;

Considerando que el recurrente no ha expuesto medios determinados para su recurso, por lo cual éste tiene un carácter general y un alcance total;

Considerando que a pesar de que en la decisión impugnada consta que el actual recurrente alegó que había solicitado "la ley que rige la materia" y que "no se la enviaron", y que por eso "se regía por la ley vieja"; y que el abogado del prevenido concluyó pidiendo su descargo "por falta de intención delictuosa", el Tribunal **a-quo** no examinó esta cuestión, la cual es esencial, si se tiene en cuenta que no hay usurpación de funciones públicas, cuando un funcionario realiza sin competencia para ello, actos que están fuera de las atribuciones que le han sido delegadas; puesto que es posible que el funcionario que se ha excedido de los límites de sus atribuciones, no haya actuado sino en virtud de las funciones de que estaba realmente investido; que, en tales condiciones, el Tribunal **a-quo** no ha justificado legalmente su decisión;

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 6 de febrero de 1953.

Materia: Penal.

Recurrentes: Faustino Ortega Robles, Felipe Disla Durán y Valentín López.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino Ortega Robles, dominicano, de 20 años de edad, soltero, albañil, natural y domiciliado en esta ciudad, cuya cédula personal de identidad no consta en el expediente; Felipe Disla Durán, de 24 años de edad, soltero, sastre, natural de La Vega, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 24192, serie 47; y Valentín López, de 22 años de edad, soltero, albañil, natural de Puerto Plata, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad

No. 17250, serie 37, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha seis de febrero del año mil novecientos cincuentra y tres, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha once de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 55, 59, 60, 62, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en el segundo semestre del año mil novecientos cincuenta y uno comparecieron al Cuartel General de la Policía Nacional los señores Gustavo Bujkovsky, Rosa Argentina Creus Pérez, Elpidio Rosario Ureña, Robert Pollok Simpson y Víctor Manuel Gómez Pierret, todos residente en esta ciudad, con el fin de poner en conocimiento de los agentes del orden público, que en las respectivas casas de los querellantes se habían introducido algunas personas, por medio de fracturas de puertas y ventanas, así como por escalamiento de paredes, sustrayéndoles joyas a unos, y otra clase de efectos a otros, de todo lo cual se redactaron las actas de ley; b) que el Magistrado Procurador Fiscal correspondiente requirió del Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial la instrucción del proceso, y en fecha veintiocho de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos, este último funcionario dictó su providencia calificativa, por la cual declaró que existen cargos suficientes para inculpar a los procesados Faustino Ortega Robles, Félix Disla Durán y Valentín López,

de los crímenes de robo en casa habitada, con fractura y escalamiento, y por dos o más personas; c) que cumplidas las formalidades legales, fué apoderado del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y lo decidió por su sentencia dictada en fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y dos, por cuyo dispositivo declaró a los acusados Faustino Ortega Robles y Félix Durán, culpables de los crímenes de robo en casa habitada, con fractura y escalamiento, y por dos o más personas, y condenó a cada uno a la pena de cinco años de trabajos públicos; varió la calificación en cuanto a Valentín López, de autor a cómplice en los crímenes puestos a cargo de los acusados Faustino Ortega Robles y Félix Disla Durán y lo condenó a dos años de prisión correccional, y finalmente condenó a dichos acusados al pago de las costas; d) que disconforme con esa sentencia los acusados Faustino Ortega Robles, Félix Disla Durán y Valentín López interpusieron recurso de apelación en la forma legal y tiempo hábil, y la Corte a-qua decidió dicho recurso por la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "Falla: PRIMERO:— Declara regular los presentes recursos de apelación; SEGUNDO:— Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiseis de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO:— Que debe declarar y declara, a los nombrados Faustino Ortega Robles y Félix Disla Durán, de generales anotadas, culpables de los crímenes de robos en casas habitadas, con fracturas y escalamiento y por dos o más personas en perjuicio de varias personas, y en consecuencia, los condena a cada uno, a sufrir la pena de (5) años de Trabajos Públicos; SEGUNDO:— Que debe Variar y Varía, la calificación en cuanto a Valentín López, de generales anotadas, de autor a cómplice en los críme-

nes puestos a cargo de los nombrados Faustino Ortega Robles y Félix Disla Durán, y en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional; TERCERO:— Que debe Condenar y Condena a los referidos acusados al pago de las costas"; TERCERO:— Condena a los acusados Faustino Ortega Robles, Félix Disla Durán y Valentín López, al pago de las costas";

Considerando que no habiendo expuesto los recurrentes ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, procede examinar éste en todo cuanto concierne al interés de dichos recurrentes;

Considerando que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos regularmente al debate, estableció que los acusados Faustino Ortega Robles y Félix Disla Durán cometieron una serie de robos en perjuicio de varias personas que se indican en el expediente, y los condenó a las penas ya expresadas, como autores de los crímenes de robo en casa habitada, con fractura y escalamiento, y por dos o más personas; y en lo que respecta al coacusado Valentín López, los jueces del fondo admitieron su complicidad en dichos crímenes por haber ocultado, a sabiendas, los efectos robados;

Considerando que la Corte a-qua le ha dado a los hechos así comprobados su verdadera calificación legal, y al condenar a cada uno de los acusados Faustino Ortega Robles y Félix Disla Durán a la pena de cinco años de trabajos públicos, y al acusado Valentín López, a la pena de dos años de prisión correccional, como cómplice de dichos crímenes, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio de forma ni de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Faustino Ortega Robles, Félix Disla Durán y Valentín López contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha seis de febre-

ro de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini, J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 11 de febrero de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Solano.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguietne sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Solano, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en Cenoví, jurisdicción de la Provincia de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 19180, serie 56, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que previa providencia calificativa del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial dictó una sentencia en fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar como en efecto declara al nombrado Ramón Solano, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida fué Pablo Núñez, hecho ocurrido en la Sección de Santa Ana de esta Común la noche del 8 de diciembre del pasado año 1951, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 20 (veinte años) de trabajos públicos; SEGUNDO: que debe declarar y declara regular la constitución en parte civil del Sr. Erasmo Núñez Suárez contra el acusado Ramón Solano, y en consecuencia lo condena al pago de una indemnización de RD$10.00 (diez pesos oro), a título de daños y perjuicios; TERCERO: que debe condenar y condena al mismo Solano al pago de las costas penales y civiles"; b) que en la misma fecha dieciséis de julio antes citada el inculpado interpuso recurso de apelación contra la precedente sentencia;

Considerando que la sentencia ahora impugnada dispone lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica, en lo penal, la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el dieciséis del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos, que

condenó al procesado Ramón Solano, —de generales conocidas—, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas penales, por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que se llamó Pablo Núñez, y, obrando por propia autoridad, condena a dicho acusado Ramón Solano, a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos, por el crimen antes citado del cual se le reconoce autor responsable; TERCERO: Confirma la referida sentencia, en lo civil, que condenó al preindicado acusado Ramón Solano, al pago de una indemnización de diez pesos en favor de la parte civil constituída, señor Erasmo Núñez Suárez y al pago de las costas civiles, por el mencionado crimen; y CUARTO: Condena al supra-indicado acusado Ramón Solano, al pago de las costas penales, y civiles de esta instancia";

Considerando que no habiendo expuesto el recurrente ningún medio determinado al intentar su recurso de casación, procede examinar la sentencia en todo cuanto concierne a su interés;

Considerando que la Corte a qua fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, especialmente en la confesión del acusado, comprobó que el día ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, mientras se celebraba una fiesta en la casa de Elena Solano, madre del acusado, en la sección de Santa Ana, común de La Vega, Ramón Solano dió muerte voluntariamente con un cuchillo a Pablo Núñez, a quien infirió dos heridas penetrantes, una en la región supraumbilical y otra en el antebrazo izquierdo; que en ese hecho se encuentra caracterizado el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal; que al calificarse el hecho e imponérsele al acusado la pena de quince años de trabajos públicos, de conformidad con la última parte del artículo 304 del citado código, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a la acción civil, que al ser establecida la culpabilidad del acusado, su responsabilidad civil quedó comprometida, consecuentemente, para la reparación del daño causado por la infracción, y que al condenar los jueces del fondo al acusado a una indemnización de diez pesos oro en favor de Erasmo Núñez Suárez, padre de la víctima, de conformidad con sus conclusiones de parte civil constituída, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que el fallo impugnado no contiene en sus demás aspectos vicio alguno que lo haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Solano contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DE 1953.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, en grado de apelación, de fecha 30 de septiembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón de la Oz Moronta.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de la Oz Moronta, portador de la cédula personal de identidad No. 35910, serie 31, sello No. 695890, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: 1ro. Que debe declarar y declara buenos y válidos los recursos de oposiciones interpuestos por los prevenidos Tito L. Morel y Ramón de la Oz Moronta, contra sentencia de ésta Segunda Cámara de lo Penal, que pronunció en fecha 12 del mes de mayo, declaró bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por di-

chos prevenidos y confirmó en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la común de Santiago, que los condenó a Tito L. Morel a pagar una multad de Treinta Pesos Oro (RD$30.00) y a sufrir la pena de Seis días de prisión correccional y a Ramón de la Oz Moronta, al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta pesos oro), y a sufrir la pena de Diez días de prisión correccional, declarando compensables la indemnización de Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD$150.00), en dichos acusados, condenándolo además al pago de las costas; 2do. Que debe revocar y revoca la antes expresada sentencia dictada en defecto por esta Segunda Cámara Penal en lo que respecta a Tito L. Morel, y obrando por propia autoridad, debe Descargarlo y lo Descarga del hecho que se le imputa, por insuficiencia de pruebas y declarando las costas en lo que a él respecta de oficio; 3ro. Que debe declarar nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el señor Ramón de la Oz Moronta, en fecha 29 del mes de mayo del corriente año, ya que a pesar de haber sido citado a comparecer a la audiencia de fecha 24 del mes de Julio del año 1952, para conocer su recurso de oposición, por el Alcalde Pedáneo de los Almácigos, no compareció; 4to. Que debe condenar y condena además al prevenido Ramón de la Oz Moronta, al pago de las costas";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, el día veintitrés de enero del corriente año, fecha en la cual le fué notificada al recurrente la sentencia ahora impugnada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la nulidad de la oposición por no haber comparecido el oponente, no puede ser pronunciada de oficio por el Tribunal; que para ello es indispensable que el ministerio público o la parte civil la hayan pedido;

Considerando que en el presente caso el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en la audiencia celebrada por el Tribunal **a quo** el treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, el ministerio público no pidió la nulidad del recurso de oposición intentado por el prevenido Ramón de la Oz Moronta, contra la sentencia dictada en defecto por el mismo Tribunal el doce de mayo del referido año, sino que, por el contrario, concluyó solicitando que se declarara regular y válido dicho recurso y que se confirmara en cuanto concierne al actual recurrente, la sentencia pronunciada en defecto;

Considerando que, en tales condiciones, al declarar, de oficio, la nulidad de la oposición de que se trata, el Tribunal **a quo** violó el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, Casa la sentencia pronunciada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, en cuanto concierne al actual recurrente Ramón de la Oz Moronta, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

(Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 22 de Julio de 1952.

Materia: Civil.

Recurrentes: Angel María Pérez Guzmán y compartes. Abogados: Drs.: Margarita A. Taváres de Malagón, Alberto Malagón, Froilán J. R. Taváres, Manuel Rafael García y Lic. Pablo A. Pérez.

Intimados: Lic. Adriano F. Reynoso y compartes. Abogados: Lic. Federico C. Alvarez y Dr. Federico C. Alvarez hijo.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián A. Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel María Pérez Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, portador de la cédula personal de identidad número 4285, serie 54, sello de rentas internas número 89697, maestro

carpintero; y Carlos de Jesús Pérez Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, con cédula personal de identidad número 474, serie 54, sello de Rentas Internas número 90328, maestro carpintero, Antonio Reinoso Ureña, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en Canca La Piedra, sección de la común de Peña, cédula No. 206, serie 32, sello No. 51510; Félix Antonio Reinoso M., dominicano, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 205, serie 32, sello No. 311; Palmenia Reinoso M. de López, dominicana, de quehaceres domésticos domiciliada y residente en Licey, sección de la Común de Peña, casada, cédula No. 1694, serie 32, sello No. 388657; Irene Reinoso M. de Abréu, dominicana, de quehaceres domésticos, casada, domiciliada y residente en Pontezuela, sección de la común de Peña; Provincia de Santiago, cédula No. 303, serie 18, sello No. 88239; Bienvenida Antonia Marte Reinoso, dominicana, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la población de Tamboril, común de Peña, cédula No. 4293, serie 32, sello No. 166401; Cristina Reynoso Ureña, dominicana, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente Derac, Fort Liberté, Haití, sin cédula personal de identidad por residir en el extranjero; Silvano Antonio Reynoso Cabrera, dominicano, tabaquero, domiciliado y residente en Licey al Medio, sección de la común de Santiago, cédula No. 1107, serie 32, sello No. 75942; Andrés Reynoso Cabrera, tabaquero, dominicano, domiciliado y residente en Licey al Medio, sección de la común de Santiago, cédula No. 2956, serie 32, sello No. 117940; Angel María Reinoso Cabrera, dominicano, tabaquero, domiciliado y residente en Licey al Medio, sección de la común de Santiago, cédula No. 2832, serie 32, sello No. 117931; Lesbía Rojas Reynoso, dominicana de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Licey al Medio, sección de la común de Santiago, con cédula No. 2477, serie 32, sello No. 87620; Reinal-

do Rojas Reinoso, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en Licey al Medio, sección de la Común de Santiago, cédula No. 3523, serie 32, sello No. 389168; Onésimo Rojas Reynoso, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en Licey al Medio, sección de la común de Santiago, cédula No. 6934, serie 32, sello No. 529689; Ana Julia Rojas Reynoso, dominicana, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Licey al Medio, sección de la común de Santiago, con cédula No. 3092, serie 32, sello No. 22585; María Mercedes Reynoso de Quezada, de quehaceres domésticos, dominicana, domiciliada y residente en el camino de Don Pedro, sección de la común de Peña, cédula No. 6295, serie 32, sello No. 270138; Eliseo Reynoso, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en el poblado de Tamboril, común de Peña, cédula No. 805, serie 32, sello No. 522; Amado Reynoso Martínez, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en Canca La Piedra, sección de la común de Peña, cédula No. 523, serie 32, sello 6963; Lic. Ambrosio Malagón Guzmán, dominicano, farmacéutico, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, cédula No. 7, serie 54, sello No. 18028, y Matilde Malagón Guzmán, dominicana, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 75726, S-31, sello No. 456952, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oída la Dra. Margarita A. Taváres de Malagón, portadora de la cédula personal de identidad número 30652, serie 1, sello número 16651, por sí y por los Doctores Alberto Malagón, portador de la cédula personal de identidad número 12485, serie 54, sello número 7494; Froilán J. R. Taváres, portador de la cédula personal de identidad número 45081, serie 1a., sello número 7481; Manuel Rafael García, cédula personal de identidad número 12718,

serie 54, sello número 4771, y Lic. Pablo A. Pérez, cédula personal de identidad número 3362, serie 31, sello número 3493, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Federico C. Alvarez, portador de la cédula personal de identidad número 4041, serie 1a., sello número 426, por sí y por el Dr. Federico C. Alvarez hijo, portador de la cédula personal de identidad número 38684, serie 31, sello número 10185, abogados de la parte intimada, en la lectura de su conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por los abogados de los recurrentes, en el cual se alega las violaciones de la Ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por los abogados de la parte intimada Lic. Adriano F. Reynoso, farmacéutico, con cédula serie 31, No. 582, sello 6977-52; Dr. Blás Domingo Reynoso, médico, con cédula serie 31, No. 1424, sello 6970-52; José Estanislao Reynoso, notario público, con cédula serie 31, No. 382, sello 6969-52; Dr. Jorge José Reynoso Boitel, médico, con cédula serie 31, No. 23708, sello 12598-52; domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Dr. Blas Teófilo Reynoso Boitel, dentista, militar, con cédula serie 31, No. 27552, exonerado de pago de sello, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo; Altagracia Reynoso Boitel de Orsini, de oficios domésticos, con cédula serie 1, No. 55357, sello 801047-52, domiciliada y residente en el Ingenio Las Pajas, común de San Pedro de Macorís; y Margarita Argentina Reynoso Boitel, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle Febreault, esquina Lamartine, de la ciudad de Pointe-a-Pitre, Isla de Guadalupe, Antillas Francesas; todos dominicanos y mayores de edad";

Visto el memorial de ampliación presentado por los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 9 y 10 de la Ley No. 985, del año 1945; 42 de la Constitución; 2, 337, 750, 752 y 765 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que Juana Reinoso Guzmán era hija legítima de Rafael A. Reinoso y falleció **ab intestato** en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, sin dejar ascendientes ni descendientes; b) que José Estanislao Reinoso era hijo natural del mismo Rafael A. Reinoso y fué reconocido por su padre el día dos de octubre de mil ochocientos noventa, y es, por tanto, hermano natural de la extinta Juana Reynoso Guzmán; c) que los actuales recurrentes son primos hermanos legítimos de la finada Juana Reinoso Guzmán, unos por la línea paterna y otros por la línea materna; d) que José Estanislao Reinoso falleció el día veintiseis de marzo de mil novecientos veinticuatro; integrando actualmente su sucesión los hijos y nietos legítimos que figuran como intimados en el presente recurso; e) que con motivo de la demanda intentada por Jesús Pérez Guzmán y Angel María Pérez Guzmán, en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, en partición de los bienes relictos por la finada Juana Reinoso Guzmán y en exclusión de dicha sucesión del Lic. Adriano F. Reinoso, Dr. Domingo Blas Reinoso, José Reinoso, Jorge José Reinoso Boitel, Blas Teófilo Reinoso Boitel y Margarita Boitel, por falta de vocación para suceder a dicha finada, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, después de dictar una sentencia en fecha veintiós de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por medio de la cual acumuló el defecto en beneficio de la causa por no haber constituído abogado algunos de los demandados, dictó en fecha siete de septiembre del mismo año otra sentencia que declaró nuevamente

el defecto contra los demandados Mercedes Ceara Guzmán Vda. Aguayo, Rosa Ceara Guzmán, Felicia Ceara Guzmán y Ana Ceara Guzmán de Gómez y acogió la demanda en partición y en exclusión que ya se ha mencionado; f) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la parte sucumbiente, dictando la Corte de Apelación de Santiago, en fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y dos una sentencia por medio de la cual acumuló el defecto contra los intimados que no constituyeron abogado, Mercedes Ceara Guzmán de Aguayo, Rosa Ceara Guzmán, Felicia Ceara Guzmán y Ana Ceara Guzmán de Gómez y ordenó que éstas fueran emplazadas de nuevo por los alguaciles designados al efecto; g) que a requerimiento de los actuales intimados Lic. Adriano F. Reinoso y compartes, fueron emplazadas las personas que se acaban de mencionar en cumplimiento de los dispuesto en ese último fallo;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: PRIMERO:— Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO:— Rechaza el pedimento de nulidad del reconocimiento propuesto por los intimados Ambrosio y Matilde Malagón Guzmán, por infundado; TERCERO:— Revoca la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, de la cual se ha copiado el dispositivo en otro lugar del presente fallo; CUARTO:— Declara que los señores Adriano F. Reinoso, Blas Domingo Reinoso, José Estanislao Reinoso y Rafael Reinoso, éste último representado por sus hijos legítimos Jorge José Reinoso Boitel, Blas Teófilo Reinoso Boitel, Altagracia Reinoso Boitel y Margarita Argentina Reinoso Boitel, son los únicos exclusivos herederos de la finada Juana Reinoso Guzmán, en su condición de colaterales privilegiados de la misma; QUINTO:— Rechaza el pedimento de

secuestro de los Bienes formulado por los intimados Ambrosio y Matilde Malagón Guzmán, por improcedente y mal fundado; SEXTO:— Condena a los intimados al pago de las costas tanto de primera instancia como las de la presente alzada, con excepción de Mercedes Ceara Guzmán viuda Aguayo, Rosa Ceara Guzmán, Felicia Ceara Guzmán y Ana Ceara Guzmán de Gómez, por no haber sido partes en el presente litigio";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios contra el fallo impugnado: Primer medio: "Violación por falsa interpretación de la Ley 985 de 1945 sobre filiación natural, muy especialmente, violación por falsa interpretación de los artículos 1, 9 y 10 de la referida Ley"; "Segundo medio: Violación del artículo 42 de la Constitución y 2 del Código Civil. Las Leyes aplicables a determinada situación jurídica son las que estén en vigor en el momento de su creación, de sus efectos y de su extinción"; "Tercer medio: Violación de los artículos 750 y 752 del Código Civil, en cuanto a que la sentencia impugnada consta que tales disposiciones legales son aplicables para regir la vocación sucesoral de la familia natural"; "Cuarto medio: Violación del artículo 765 del Código Civil, en cuanto a que de dicha disposición legal se desprende, que los parientes naturales no tienen derechos sucesorales en la sucesión de los parientes legítimos de sus padres"; "Quinto medio: Violación del artículo 337, del Código Civil"; y "Sexto medio: Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que por los medios primero y tercero, que se reúnen por la estrecha relación que tienen entre sí, los recurrentes sostienen: 1o. que la Ley 985, como las leyes anteriores que se votaron sobre filiación de hijos naturales, sólo rige, contrariamente a lo decidido por la Corte a-qua, las relaciones de padre o madre a hijos y no la de los parientes naturales, porque el artículo 10 de la

referida ley, cuando dice: "Si no hay descendencia legítima del lado paterno, los **parientes naturales** concurren a la sucesión como si fuesen legítimos" ha tomado la expresión parientes naturales, no en su sentido lato, sino en el **de hijo natural**; 2o. que como consecuencia de esa violación, la Corte **a-qua**, al aplicar las disposiciones de los artículos 750 y 752 del Código Civil, a los parientes naturales, ha incurrido en una violación de los mismos ya que las referidas disposiciones legales tienen como base o fundamento, el parentesco creado por el matrimonio;

Considerando que la Ley 985 del año 1945, ha introducido modificaciones fundamentales al sistema del Código Civil, en relación con la filiación natural y entre ellas ha consagrado como principio en su artículo 1o. que "La filiación natural establecida conforme a la ley, produce los mismos efectos que la filiación legítima, salvo las distinciones que se hacen en materia sucesoral"; que luego, al establecer los derechos hereditarios que produce esa filiación natural, ha declarado en su artículo 9 que "los parientes naturales tienen del lado materno los mismos derechos sucesorales que los hijos legítimos", y en su artículo 10 que "si no hay descendencia legítima del lado paterno, los parientes naturales concurren a la sucesión como si fueran legítimos", y "si hay descendencia legítima el hijo natural o sus descendientes tienen derecho a la mitad de la parte hereditaria atribuída a un hijo legítimo o a los descendientes de éstos"; que, por consiguiente, la única diferencia que subsiste entre la filiación natural y la filiación legítima, es la relativa a la porción hereditaria que es inferior para los hijos naturales o sus descendientes cuando concurren con descendientes legítimos del lado paterno;

Considerando que para negarle todo derecho hereditario a los parientes naturales, en el presente caso los recurrentes sostienen que la expresión "parientes naturales" usada por el citado artículo 10 ha sido tomada en su

sentido de "hijos naturales"; que tal interpretación es inadmisible, no sólo porque el texto de la ley es claro y preciso al respecto, sino, además, porque la atribución de derechos sucesorales a los parientes naturales se explica dentro de la nueva ley por el principio de igualdad que ella ha establecido entre ambas filiaciones, lo que entraña necesariamente que el hijo natural y sus parientes entren en la familia de su padre;

Considerando que conforme a la letra y al espíritu del referido artículo 10, es pues incuestionable que cuando los parientes naturales concurren a una sucesión en que no hay descendencia legítima, dichos parientes naturales deben ser tratados como si fueran legítimos; que, en la especie, la Corte **a qua**, después de haber comprobado que la fenecida Juana Reinoso Guzmán no ha dejado descendientes, ni ascendientes, ni hermanos, sino solamente los hijos y nietos de su hermano natural José Estanislao Reinoso o sea, sobrinos, por una parte, y primos por la otra, hizo aplicación de los artículos 750 y 752 del Código Civil y excluyó totalmente a los primos de la sucesión, por ser los sobrinos parientes colaterales en grado más próximo que aquéllos; que, por todo lo expuesto, la Corte **a qua** hizo una correcta interpretación de los citados artículos de la Ley 985 y, consecuentemente, una correcta aplicación de los artículos 750 y 752, del Código Civil, contrariamente a lo alegado por los recurrentes en los dos medios de casación que han sido examinados;

Considerando que por el segundo medio se sostiene que el fallo impugnado ha violado los artículos 42 de la Constitución y 2 del Código Civil, sobre el fundamento de que, al haber fallecido José Estanislao Reinoso el veintiseis de marzo de mil novecientos veinticuatro, esto es, con posterioridad a la muerte de su padre natural Rafael A. Reinoso, quien lo reconoció el día dos de octubre de mil ochocientos noventa, los efectos de ese reconocimiento quedaron extinguidos el expresado veintiseis de marzo

de mil novecientos veinticuatro, puesto que las leyes que le eran aplicables en cuanto a su creación, duración y efectos eran las leyes vigentes hasta esta última fecha y no la Ley 985; pero,

Considerando que la ley existente en el momento de la apertura de una sucesión es la que determina las personas llamadas a recoger el acervo sucesoral y los derechos que corresponden a cada uno de los herederos; que, hasta ese momento, los herederos no tienen sino una simple expectativa y el legislador puede fijar los drechos sucesorales en la forma que estime más adecuada;

Considerando que siendo la mencionada Ley 985, del año 1945, la ley vigente en el momento de la muerte de Juana Reinoso Guzmán, acaecida el trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, era, por tanto, la ley aplicable a la transmisión de los bienes de la extinta, como lo decidió la Corte **a-qua**; que, con esta decisión ella no ha violado el principio de la irretroactividad de la ley, consagrados por los artículos 42 de la Constitución y 2 del Código Civil; que, en efecto, el reconocimiento de un hijo natural establece la prueba del hecho de la filiación, y ese hecho no se extingue con la muerte del hijo, sino que está llamado a producir efectos jurídicos a través de su descendencia; que, en este orden de ideas, las disposiciones del Código Civil que negeban a José Estanislao Reinoso, en el momento de su muerte, todo derecho en la sucesión de su hermana, no eran las aplicables, dado que Juana Reinoso Guzmán murió con posterioridad a su mencionado hermano, bajo el imperio de la nueva ley, y que él dejó descendientes que de acuerdo con la misma eran los que tenían aptitud para recibir los bienes de la sucesión; que, por consiguiente, la Corte **a qua** al fallar como lo hizo, no ha violado los artículos que se indican en este medio;

Considerando que por los medios cuarto y quinto se invocan la violación de los artículos 765 y 337 del Código Civil, el primero porque los parientes naturales, según re-

sulta de ese texto, no tenían derechos en la sucesión de los parientes legítimos de sus padres, y el segundo, porque el reconocimiento de José Estanislao Reinoso se hizo el dos de octubre de mil ochocientos noventa, cuando su padre estaba casado con Juana C. Guzmán;

Considerando, en cuanto al artículo 337, que de conformidad con este cánon legal, el reconocimiento hecho durante el matrimonio por uno de los cónyuges, en favor de un hijo natural habido antes de su matrimonio, de otra persona que no fuese su actual esposo, no puede perjudicar ni a éste, ni a los hijos nacidos de este matrimonio, y si no existen hijos de este enlace, producirá efecto después de la disolución del matrimonio;

Considerando que es un hecho no contestado que la sucesión de Juana Reinoso Guzmán se abrió después de la disolución del matrimonio de sus padres y cuando no podían ser llamados ninguno de los hijos del mismo, ya fallecidos, ni descendientes de esos hijos, que nunca los hubo; que, por tanto, el referido artículo no tiene relación con el presente caso;

Considerando que de igual modo se debe responder a la pretendida violación del artículo 765 del Código Civil, el cual se refiere a la sucesión del hijo natural muerto sin descendencia y en el presente litigio se trata de la sucesión de una hija legítima; que, por consiguiente, ambos medios deben ser desestimados;

Considerando que en el memorial de casación se denuncia finalmente que en el fallo impugnado se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque la Corte a qua omitió estatuir sobre los puntos de derecho contenidos en las conclusiones presentadas en la audiencia de la causa;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en la violación que ahora se pretende; que la Corte contestó el punto (a) declarando que no procede la apli-

cación del Código Civil para los hijos naturales; que igualmente fueron respondidos los puntos (b) sobre la ley que rige los efectos de reconocimiento de José Etanislao Reynoso; (f) sobre la irretroactividad de la ley y (g) sobre la expresión "parientes naturales"; que el punto (e) relativo al artículo 337 del Código Civil, se ha visto que es extraño al asunto; y los puntos (b) acerca del reconocimiento de José Estanislao Reinoso por su padre Rafael A. Reinoso; (a) sobre las personas que son sujetos activos y pasivos de derecho y (d) sobre la imposibilidad de José Estanislao Reinoso o sus nietos de adquirir derechos sucesorales de Juana Reinoso Guzmán, son cuestiones de derecho, que le han sido presentadas con motivo de este recurso a la Suprema Corte de Justicia, y cuyo rechazamiento se justifica, además, por los razonamientos que contiene la sentencia impugnada acerca de la interpretación y aplicación de la Ley 985; que, por consiguiente, este último medio carece también de fundamento;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel María Pérez Guzmán y compartes, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de febrero de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Emilio Navarro.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Navarro, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Arenoso, sección de la común de La Vega, de la provincia de este último nombre, portador de la cédula personal de identidad número 17463, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diecisiete de febrero de mil novecintos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada el veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del Lic. Numersindo Belliard hijo, portador de la cédula número 21, serie 54, renovada con el sello de R.I. No. 9284 para el año 1952;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, y 463, párrafo sexto, del Código Penal; 180, 189, 190, 194, 195, 196, 201, 209 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó una sentencia con este dispositivo: "PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Emilio Navarro culpable del delito de sustracción en agravio de la menor María Ramona y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD$30.00 y costas; SEGUNDO: que debe condenar y condena al mismo prevenido a pagar una indemnización de RD$1.00 y al pago de las costas penales y civiles distrayendo estas últimas en favor del Dr. Luis Manuel Despradel M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; B), que Emilio Navarro interpuso recurso de alzada contra el fallo que acaba de ser mencionado, y la Corte de Apelación de La Vega, después de un aplazamiento, conoció contradictoriamente del asunto en audiencia del diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, en la que el abogado del padre de la menor agraviada, constituído en parte civil, concluyó así: "Como parte civil constituída a nombre de los padres de la menor Ramona María Rosario, solicitamos que sea confirmada la senten-

cia intervenida en contra de Emilio Navarro, en el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, la cual fué apelada por el prevenido"; C), que, en la misma audiencia, el abogado del prevenido apelante presentó estas conclusiones: "PRIMERO: Que sea declarado bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Emilio Navarro contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, que lo condenó al pago de una multa de RD$30.00, a una indemnización de $1.00 y las costas, por el delito de sustracción de menor; SEGUNDO: Que sea revocada, totalmente, dicha sentencia, y en consecuencia descargado el señor Emilio Navarro, por las siguientes razones: a) Por no haber cometido el hecho ó por insuficiencia de pruebas; b) Por haberse establecido que el acta de nacimiento aportada por la parte civil constituída es nula y sin efecto, y en consecuencia no se ha hecho la prueba de la menor edad de la agraviada, Ramona María Rosario, elemento indispensable del delito; TERCERO: Que sea condenada la parte civil constituída, señor Pedro Rosario, al pago de las costas civiles de ambas instancias, distraídas éstas en favor del abogado concluyente é infrascrito, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; y el Ministerio Público pidió la confirmación de la sentencia entonces impugnada y la condenación del apelante al pago de las costas;

Considerando que el mismo diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, la Corte de Apelación de La Vega pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, que condenó al apelante y prevenido Manuel Emilio Navarro, —de generales conoci-

das—, al pago de una multa de treinta pesos, al pago de una indemnización de un peso en favor de la parte civil constituída, señor Pedro Rosario Suriel, compensables en caso de insolvencia, tanto la multa como la indemnización con un día de prisión correccional por cada peso dejado de pagar, y al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Luis Manuel Despradel M., quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad, por el delito de sustracción en perjuicio de la menor María Ramona; y TERCERO: Condena al preindicado Manuel Emilio Navarro, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que el recurrente no ha expuesto, ni en la declaración de su recurso ni posteriormente, medios de casación determinados;

Considerando que en la sentencia de que se trata, la Corte de Apelación de La Vega establece, mediante la ponderación de los medios de prueba que le fueron regularmente sometidos y en uso de los poderes soberano de que para ello gozan los jueces del fondo, que el prevenido sustrajo momentáneamente de la casa de sus padres, con fines deshonestos, a la joven Ramona María Rosario, mayor de dieciocho años y menor de veintiuno, según su acta de nacimiento, completada por la apreciación de los jueces sobre el caso; que la calificación de tal hecho así como la pena que fué impuesta al prevenido, se encuentran de acuerdo con los términos de los artículos 355 y 463 del Código Penal, que fueron aplicados; que las disposiciones del fallo concernientes a la indemnización en favor de la parte civil, se encuentra justificada por los términos del artículo 1382 del Código Civil; que ni en los aspectos señalados ni en otro alguno, de forma o de fondo, se encuentran vicios que pudieran conducir a la casación que se pretende;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Navarro, contra sentencia de la Cor-

te de Apelación de La Vega, de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 18 de febrero de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: José Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Sánchez, de 24 años de edad, soltero, agricultor, natural de Juan López, Moca, domiciliado y residente en la sección de Puente Naranjito de la común de Cabrera, cuya cédula personal de identidad no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha diez y ocho de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, a requerimiento del recurrente, el veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, última parte, del Código Penal; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en el paraje denominado El Saltadero, de la sección de El Puerto, perteneciente a la común de Cabrera, fué encontrado el dieciseis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, el cadáver de Severiano Racero García, el cual presentaba una herida incisa de la región posterior del cuello, con sección de la mitad posterior de este segmento anatómico y fractura completa de la segunda vértebra cervical y médula espinal; que al tener informe de ese hecho el Juez de Paz de Cabrera se trasladó al lugar ya mencionado en compañía de los Jefes de Puesto de la Policía Nacional y del de la Marina de Guerra así como del Médico Inspector de Sanidad, destacados en dicha localidad y procedieron a levantar las actas correspondientes; b) que ese mismo día se presentó por ante el Jefe de Puesto del Ejército Nacional en Cabrera el acusado José Sánchez y confesó haber sido el matador de Severino Racero García; c) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná requirió del Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial la instrucción del proceso correspondiente, y en fecha veintiseis de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, dicho funcionario dictó su providencia calificativa mediante la cual envió a José Sánchez al "tribunal criminal" para ser juzgado por el crimen de asesinato de Severino Racero García; d) que cumplidas las formalidades legales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, conoció de la causa y la decidió por su sentencia del doce de diciembre de mil no-

vecientos cincuenta y dos, de la cual es el dispositivo siguiente: "Falla: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado José Sánchez, de generales que constan en autos, culpable del (sic) asesinato en la persona del joven de 18 años Severino Racero García, hecho consumado en el camino que conduce de la población de Cabrera al poblado del Distrito Municipal de Río San Juan, en fecha dieciséis de septiembre del año en curso, en consecuencia lo debe condenar y en efecto lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos pena a agotar en la cárcel pública de esta ciudad u otro sitio apropiado; SEGUNDO: que debe acoger y acoge en beneficio del acusado circunstancias atenuantes; TERCERO: que debe confiscar y confisca un machete cuerpo del delito; CUARTO: que debe condenar y condena a dicho acusado al pago de las costas"; e) que disconformes con esa sentencia tanto el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná como el acusado José Sánchez, interpusieron recurso de apelación el quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís decidió dichos recursos por la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: PRIMERO: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Varía la calificación de asesinato por la de homicidio voluntario y al efecto condena al acusado José Sánchez a la misma pena de veinte (20) años de trabajos públicos por homicidio voluntario en la persona de Severiano Racero García y ordena la confiscación del machete cuerpo del delito; TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando que el recurrente no ha expuesto ningún medio determinado en apoyo de su recurso; que, por tanto, dicho recurso tiene un alcance general, en todo cuanto concierna a su interés;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua, fundándose

en la confesión del acusado, porque no hubo testigos presenciales del hecho, así como en las circunstancias materiales que concurrieron en la comisión del crimen, dió por establecido que José Sánchez agredió y dió muerte a Severiano Racero García cuando éste se encontraba de espaldas hacia aquél; que la víctima no llegó a esgrimir el cuchillo que portaba, ni se estableció la premeditación en la comisión del hecho; que al proceder así, sin incurrir en desnaturalización alguna, los jueces del fondo hicieron uso del poder soberano de que están legalmente investidos, y al imponerle al acusado la pena de veinte años de trabajos públicos por aplicación de los artículos 295 y 304, última parte, del Código Penal, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinado en sus demás aspectos el fallo impugnado no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Sánchez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz. — A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 1953.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 de Septiembre de 1952.

Materia: Tierras.

Recurrente: Milena Rijo Soto. Abogado: Lic. J. M. Vidal Velázquez.

Intimado: María Eulogia Mallén de Frappier. Abogados: Lic. Ramón de Windt Lavandier y Dr. José A. Hazim A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milena Rijo Soto, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres de su casa, domiciliada y residente en esta ciudad, en la planta baja de la casa No. 21 de la calle "Pedro Ignacio Espaillat", portadora de la cédula personal de identidad No. 87, serie 23, sello No. 548, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de sus hijas menores Luisa Vanessa y Sonja Edelmira Frappier Rijo, contra sentencia

del Tribunal Superior de Tierras de fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, relativa al Solar No. 9-reformado B, de la Manzana No. 497, del Distrito Castastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. J. M. Vidal Velázquez, portador de la cédula personal de identidad No. 3174, serie 23, sello No. 443, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Ramón De Windt Lavandier y al Dr. José A. Hazim A., portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad Nos. 1659 y 491, de la serie 23, sellos Nos. 2718 y 428, abogados de la parte intimada, María Eulogia Mallén de Frappier, portadora de la cédula personal de identidad No. 6, serie 23, sello No. 6639, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en secretaría en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos y suscrito por el Lic. J. M. Vidal Velázquez, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer medio: Violación de los artículos 71, 72, 189 y 195 de la Ley de Registro de Tierras; 1325 del Código Civil y el párrafo primero del artículo 36 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones"; "Segundo medio: Falsa aplicación de los artículos 1163 y 1322 del Código Civil; Violación de los artículos 1321 y 1340 del mismo Código; Violación del Art. 91 de la Ley de Renta No. 1927 del 11 de febrero de 1949, y 6o. del Reglamento No. 5963, para la aplicación del Impuesto de Renta, del 8 de agosto de 1949; y violación del derecho de defensa"; "Tercer medio: Violación del artículo 894 del Código Civil y violación también en este aspecto del artículo 195 de la Ley de Registro de Tierras del cuatro de

octubre de 1947, y el párrafo primero del artículo 36 de la Ley de Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones; desnaturalización de los hechos de la causa y falta de estudio y consideración de las pruebas escritas aportadas por la demandante"; "Cuarto medio: Violación del artículo 953 del Código Civil, y violación, en este aspecto también, del artículo 1315 del mismo Código y del derecho de defensa"; y "Quinto medio: Violación de los artículos 76, 151 y 175 de la Ley de Registro de Tierras";

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos por el Lic. Ramón de Windt Lavandier y el Dr. José A. Hazín A., abogados de la parte intimada, el cual fué notificado ese mismo día al abogado de la recurrente;

Vistos los memoriales de ampliación;

Vistas las observaciones al relato hechas por el abogado de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1341 y 1347 del Código Civil; 132, 133, 134 y 136 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, de 1947; y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1)—que "en fecha 21 de febrero del 1948, el señor Sergio Mercedes, propietario de una porción del Solar No. 9 Reformado de la Manzana No. 497 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, según Certificado de Título No. 17719, celebró un contrato con el Ingeniero José Ramón Báez López-Penha, para la construcción en dicho solar de una casa de blocks y concreto, de una sola planta, techada de concreto, por un valor total de RD$ 10,700.00, recibiendo en esa misma fecha el Ingeniero José Ramón Báez López-Penha la suma de RD$2,140.00 y obligándose el señor Elio Mercedes a pagar el saldo de RD$ 8,560.00 en cien mensualidades de RD$85.00 cada una, a contar del día en que se hiciera entrega de la obra; que-

dando el solar y las mejoras por construir afectados con una hipoteca en favor del Ingeniero Báez López-Penha para garantizar el pago de la suma adeudada"; 2)—que "por acto de compra-venta bajo escritura privada del 19 de abril del mismo año de 1948, legalizado por el Notario Lic. Julio Hoepelman, el Capitán Celio Mercedes vendió por el precio de RD$4,700.00 al Capitán Adolfo Frappier Mallén el Solar No. 9-Reformado, asumiendo el comprador las obligaciones contraídas por el vendedor en virtud del contrato celebrado el 21 de febrero de 1948 con el Ingeniero Báez López-Penha, quien dió su aprobación y suscribió el contrato"; 3)—que "por acto bajo escritura privada, otorgado el día 28 de junio del mismo año de 1948, legalizadas las firmas por el indicado notario Lic. Hoepelman, el Capitán Adolfo Frappier hizo donación a la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier del solar de que se trata, asumiendo la donataria las obligaciones contraídas por el donante, a los términos de su acto de adquisición, frente al Ingeniero Báez López-Penha, quien dió su conformidad y suscribió el documento"; 4)—que "por acto de fecha 29 de junio del referido año 1948, el Ingeniero Báez López-Penha dió descargo a la señora María Eulogia Mallén de Frappier de la suma que ésta reconoció adeudarle, en principal e intereses, y consintió en la radiación del registro hipotecario que tenía sobre el Solar No. 9-Reformado"; 5)—que "por Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 4 de octubre del 1949, fué aprobada la subdivisión del Solar No. 9-Reformado en Solares Nos. 9-Reformado-A y 9-Reformado-B, ordenándose el registro de éste último a favor de la señora María Luisa Elogia Mallén de Frappier, a quien le fué expedido el Certificado de Título No. 24260, para amparar su derecho de propiedad"; 6)—que "el día 22 del mes de diciembre del año 1950, falleció en esta ciudad el Capitán Adolfo Frappier y Mallén, y por instancia introductiva del 9 de enero de 1951, la señora Celia Milena Rijo Soto, actuando en su condición de ma-

dre y tutora legal de sus hijas menores Luisa Vanessa y Sonja Edelmira Frappier Rijo, impugnó como simulada la donación hecha a la señora Mallén de Frappier y pidió que, previa determinación de herederos, se ordenara la cancelación del Certificado de Título No. 24260 expedido en favor de la donataria, y que se expidiera otro a nombre de las indicadas menores como únicas hijas legítimas y herederas del fenecido Capitán Frappier Mallén"; 7)—que apoderado de dicha demanda el Juez de Instrucción Original E. Salvador Aristy Ortiz, dictó en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, sentencia con el siguiente dispositivo: "1o.—Se rechazan, por frustratorios en su finalidad, los pedimentos de audición de testigos y comparecencia personal de la parte demandada, elevados por la señora Celia Milena Rijo Soto, en su condición de tutora legal de sus hijas menores Luisa Vanessa y Sonja Edelmira Frappier Rijo, con motivo de la litis surgida respecto del Solar No. 9-Reformado-B y sus mejoras del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo; 2o.—Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en nulidad por vicio de forma interpuesta por la señora Celia Milena Rijo Soto, en su calidad indicada, contra el acto de donación otorgado en fecha 28 de junio de 1948 por el Capitán Adolfo Frappier Mallén en favor de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís, portadora de la cédula personal de identidad No. 6, serie 23, sello para 1951 No. 108791; 3o.—Se declara simulado, sin ningún valor ni efecto, dicho acto de donación, y, en consecuencia, se ordena la cancelación del original y duplicados del Certificado de Título No. 24260 expedido a favor de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier, correspondiente al Solar No. 9-Ref.-B de la Manzana No. 497 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo; 4o.—Se declara que las

únicas personas con derecho a recoger los bienes relictos por el fenecido Capitán Frappier Mallén son sus hijas legítimas menores de edad Luisa Vanessa y Sonja Edelmira Frappier Rijo, representadas por su madre y tutora legal señora Celia Milena Rijo Soto, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, calle Pedro Ignacio Espaillat No. 21, identificada por la cédula personal No. 87, serie 23, sello para 1951 No. 611; 5o.—Se Ordena el registro del derecho de propiedad sobre el solar de que se trata, libre de gravámenes, con todas sus mejoras, consistentes en una casa de bloques y hormigón armado, de dos plantas, marcada con el No. 21 de la calle Pedro Ignacio Espaillat, en favor de las menores Luisa Vanessa y Sonja Edelmira Frappier Rijo, representadas por su tutora legal señora Celia Milena Rijo Soto, de generales anotadas"; 8)—que contra esta sentencia interpusieron recursos de apelación María Luisa Eulogia Mallén de Frappier y Celia Milena Rijo Soto, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Luisa Vanessa y Sonja Edelmira Frappier Rijo, y el Tribunal Superior de Tierras, apoderado de dicho recurso, lo falló por la sentencia ahora impunada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se Rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas por la señora Celia Milena Rijo Soto, a nombre de sus hijas menores Luisa Vanessa y Sonja Edelmira Frappier Rijo, tendientes: a) a que se les permita la prueba por testigos o por presunciones de la alegada simulación del acto de donación otorgado por el Capitán Adolfo Frappier Mallén en favor de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier en fecha 28 de junio del año 1948, y de sus pretendidos derechos sobre la propiedad de las mejoras existentes sobre el Solar No. 9-Reformado-B de la Manzana No. 497 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo; b) a que se declare la nulidad, por causa de simulación, de la donación consentida en favor

de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier por acto de fecha 28 de junio de 1948 otorgado por el Capitán Adolfo Frappier Mallén; c) a que se declare la nulidad, por vicio de forma, del acto de donación de fecha 28 de junio del año 1948 otorgado por el Capitán Adolfo Frappier Mallén en favor de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier, y del acto de fecha 29 de junio del mismo año que contiene el descargo otorgado por el Ingeniero José Ramón Báez López-Penha en favor de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier; d) a que se pronuncie la revocación de la donación ya mencionada, por incumplimiento de la obligación contraída en el mismo acto de donación por la donataria de pagar al Ingeniero José Ramón Báez López-Penha la suma de RD$8,560.00; y e) a que sean adjudicadas a las menores Luisa Vanessa y Sonja Edelmira Frappier Rijo las mejoras construídas sobre el solar de que se trata después de la fecha de la donación consentida por el Capitán Adolfo Frappier Mallén en favor de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier; SEGUNDO: Se confirma en parte y se revoca en parte, la Decisión No. 2 (dos) dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original relativa al Solar No. 9-Reformado-B de la Manzana No. 497 del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito de Santo Domingo, para que su dispositivo en lo adelante sea del siguiente modo: '1ro.—Se Declara que las únicas personas con derecho a recoger los bienes relictos por el fenecido Capitán Adolfo Frappier Mallén son sus hijas legítimas menores de edad Luisa Vanessa y Sonja Edelmira Frappier Rijo, dominicanas, domiciliadas y residentes en esta ciudad; 2do.—Se Declaran válidos y regulares en la forma: a) el acto de donación de fecha 28 de junio de 1948 otorgado por el Capitán Adolfo Frappier Mallén en favor de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier; y b) el acto de cancelación de hipoteca de fecha 29 de junio de 1948, que contiene el descargo otorgado por el Ingeniero José Ramón Báez López-

Penha en favor de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier; 3ro. Se mantiene en toda su fuerza y vigor, libre de gravámenes, el Certificado de Título No. 24260 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento del Distrito de Santo Domingo, que contiene en favor de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier el registro del Solar No. 9-Reformado-B de la Manzana No. 497 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo; 4to.—Se declara a la señora María Luisa Eulogia de Frappier, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 6, Serie 23, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, propietaria de las mejoras edificadas sobre dicho solar, consistentes en una casa de dos plantas construída de blocks y concreto";

Considerando, en cuanto a todos los medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, que en el segundo medio la recurrente sostiene que el Tribunal Superior de Tierras ha violado el derecho de defensa, "porque no tuvo en cuenta jamás la abundantísima, elocuentísima, precisa y concreta prueba literal o documental que existe en el expediente, y la cual hicieron valer las herederas del capitán Frappier para probar la simulación por ellas alegada"; que, además, en dicho medio la recurrente impugna lo decidido por el Tribunal **a-quo** sobre el principio de prueba por escrito, al afirmar, dicha recurrente, que las certificaciones expedidas por la Tesorería Municipal de San Pedro de Macorís, en fecha doce y dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, "sí lo constituyen, puesto que esa declaración de cédula hace verosímil el hecho alegado"; que, por otra parte, en su memorial de ampliación la recurrente alega que "si el Tribunal Superior de Tierras consideró..... que las herederas del capitán Frappier son partes y no terceros..... debió admitir en su sentencia que ellas podían probar la simulación..... por documentos escritos..... y entonces determinar si el

principio de prueba por escrito que se produjo reunía las condiciones necesarias para hacer verosímil el hecho alegado, y en consecuencia poderse ordenar la prueba testimonial o por presunciones";

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras ha admitido en el fallo impugnado que "a las partes podría recibírseles la prueba de la simulación por testigos o por presunciones cuando existiere un principio de prueba por escrito"; que "con este carácter han producido los herederos del donante, capitán Adolfo Frappier Mallén, dos certificaciones de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de la común de San Pedro de Macorís expedidas en fechas doce y dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y uno, en las cuales consta que la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier al declarar sus bienes y rentas para la renovación de su cédula personal de identidad en fecha veintiocho de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, omitió el inmueble objeto de la donación"; y que "una de las condiciones indispensables del principio de prueba por escrito es que éste haga verosímil el hecho alegado"; para concluir en el sentido de que "la inacción u omisión de la señora María Luisa Eulogia Mallén de Frappier al no declarar en la oficina expendedora de la cédula personal de identidad el inmueble objeto de la donación hecha en su favor por su hijo, el capitán Adolfo Frappier Mallén, no es un hecho suficiente para llevar al ánimo del Tribunal que la donación era ficticia", y que "lo único que este hecho negativo o de inacción podría sugerir al ánimo de los jueces sería la duda respecto de si la señora Mallén de Frappier realmente se consideraba propietaria del inmueble", y, finalmente, que "esta duda lógicamente no podría llevar a su conciencia el sentido de verosimilitud requerido por la ley";

Considerando que los caracteres del principio de prueba por escrito están determinados por el artículo 1347 del Código Civil; que, por tanto, le corresponde a la Supre-

ma Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, verificar, como cuestión de puro derecho, la existencia de las condiciones que caracterizan el principio de prueba por escrito;

Considerando que en el presente caso el Tribunal Superior de Tierras, para negarle su eficacia como principio de prueba por escrito a las dos certificaciones de la Tesorería Municipal de San Pedro de Macorís, más arriba mencionadas, se ha fundado, como se ha expresado, ya, en que la circunstancia de no declarar la actual intimada como un bien propio el inmueble objeto de la donación, "no es un hecho suficiente para llevar al ánimo del Tribunal que la donación era ficticia"; y que, además, este hecho negativo lo único que puede sugerir "al ánimo de los jueces sería la duda respecto de si la señora Mallén de Frappier realmente se consideraba propietaria del inmueble"; que, al adoptar tal criterio, es evidente que el Tribunal **a-quo** no ha hecho una correcta interpretación del citado artículo 1347 del Código Civil, cuya violación se invoca en el desarrollo del segundo medio y en el contexto del memorial de ampliación, que han sido glosados más arriba, ya que no es necesario, como lo admite el fallo impugnado, que el documento aportado como principio de prueba por escrito establezca por sí sólo la prueba inequívoca del hecho alegado, sino que basta que lo haga simplemente verosímil, y no verdadero, ni demostrado, en cuyo caso cualquier suplemento de prueba sería supérfluo o inútil;

Considerando que, por otra parte, es evidente que el Tribunal Superior de Tierras no examinó una serie de documentos que le fueron sometidos a su consideración por la actual recurrente, en apoyo de sus pretensiones, y los cuales le sirvieron de fundamento al Juez de jurisdicción original para declarar la simulación denegada posteriormente por el Tribunal **a-quo**; que al no ponderarse en el fallo impugnado las circunstancias de hecho que puedan inferirse de los referidos documentos, y las cuales

son susceptibles, por sí mismas o unidas a otras circunstancias, de influir eventualmente en la solución del litigio, el Tribunal a-quo ha incurrido también en la violación del derecho de defensa;

Por tales motivos, PRIMERO:—Casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, relativa al Solar No. 9-reformado-B, de la Manzana No. 497, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, con excepción del párrafo primero del ordinal segundo de dicha sentencia, y envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y SEGUNDO:—Condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 1953.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de El Seibo, en grado de apelación, de fecha 28 de enero de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio César Echavarría Pérez.

Dios. Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Migual Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Echavarría Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Villa Trujillo, de la común de Sabana de la Mar, de la provincia del Seibo, portador de la cédula personal de identidad número 369, serie 67, renovada para el año 1952 con el sello No. 43444, contra sentencia correccional dictada, en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo el veintiocho de enero de mil nove-

cientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica luego;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento del recurrente, el cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 202 del Código de Procedimiento Criminal; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada unida al acta de audiencia correspondiente, consta lo que sigue: A), que en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado de Paz de la común de Sabana de la Mar dictó una sentencia por la cual descargó a Eladio Abréu del delito de destrucción de cerca que le imputaba el querellante Julio César Echavarría; B), que este último interpuso, el quince del mismo mes de diciembre recurso de alzada contra el fallo dicho, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo conoció del expresado recurso en audiencia del veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y tres;

Considerando que, en la expresada fecha del veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe sobreseer como en efecto sobresee las actuaciones del presente caso; SEGUNDO: Que debe declarar como en efecto declara nula la apelación interpuesta por el querellante Julio César Echavarría por falta de calidad; TERCERO: Que debe reservar como en efecto reserva las costas de oficio";

Considerando que el recurrente expone, en el acta de declaración del recurso, del cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres "que los motivos en que funda el presente recurso los hará valer a su oportunidad por ante la jurisdicción correspondiente"; pero, que la especificación de medios así anunciada no se ha efectuado en forma alguna;

Considerando que en el fallo impugnado se expone, como fundamento del mismo, que: "es de todo punto frustratoria la gestión del Sr. Echavarría, cuando que, antes de impetrar su recurso, no se había constituído en parte civil, lo cual, lo imposibilita, por ausencia de calidad, para proveerse buenamente en apelación";

Considerando que el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal indica quienes pueden, en materia correccional, intentar recursos de alzada, y entre ellos no figuran los simples querellantes, como actual recurrente en ocasión, el cual, al no ser parte civil, no tiene calidad para apelar; que por ello, el fallo ahora impugnado está bien fundado en derecho en cuanto no admite el repetido recurso de alzada, no obstante ciertos errores que contiene, pero que no afectan lo que queda establecido;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Echavarría, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel. —G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 10 de diciembre de 1952.

Materia: Penal.

Recurrentes: Central Romana Corporation, parte civil constituída. Abogado: Lic. J. Almanzor Beras. Y Procurador General dela Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

Procesado: Aquiles Ulises Montás. Abogado: Dr. Eduardo Marty Guzmán.

Dios. Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Central Romana Corporation, compañía por acciones constituída de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, autorizada a fijar su domicilio en la Repú-

blica Dominicana, domiciliada en la oficina de Administración del "Central Romana", situada en el Batey principal de dicho ingenio, en la ciudad y común de La Romana, provincia de La Altagracia, dedicada a labores agrícolas e industriales, representada por su Administrador General, señor Edward G. Koch, ciudadano norteamericano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, portador de la cédula personal de identidad número 27328, serie 26, con sello de renovación número 150, en su calidad de parte civil constituída; y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contra sentencia dictada por dicha Corte, en fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. J. Almanzor Beras, portador de la cédula personal de identidad número 8994, serie 26, con sello de renovación número 204, abogado de la parte civil recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, portador de la cédula personal de identidad número 17591, serie 23, con sello de renovación número 9528, abogado del procesado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas contentivas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del Lic. J. Almanzor Beras, en su calidad de abogado constituído de la Central Romana Corporation, parte civil constituída, y por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fechas diez y quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, respectivamente;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. J. Almanzor Beras, abogado de la parte civil recurrente, de fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres;

Visto el memorial de defensa presentado por el Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, en fecha veintitrés de febrero del presente año, a nombre de Aquiles Ulises Montás, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado particular, domiciliado y residente en San Rafael del Yuma, portador de la cédula personal de identidad número 7953, serie 28, sello número 27306;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 273 del Código de Procedimiento Criminal; 1º, 24, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha cuatro del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe acoger y acoge, la constitución en parte civil, hecha por la Central Romana Corporation, por intermedio de su abogado Lic. J. Almanzor Beras, en contra del nombrado Aquiles U. Montás; SEGUNDO: que debe declarar y declara, al nombrado Aquiles U. Montás, cuyas generales constan, culpable de haber cometido el crimen de abuso de confianza en perjuicio de la Central Romana Corporation, de quien era asalariado en el momento del hecho, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional que debe agotar en la Cárcel Pública de esta ciudad, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes; TERCERO: que debe condenar y al efecto condena, al acusado Aquiles U. Montás, al pago de la suma de mil novecientos veintitrés pesos con setentinueve centavos (RD$1,926.-

69) en provecho de la Central Romana Corporation como justa indemnización por los daños que le ha ocasionado con su hecho; CUARTO: que debe condenar como al efecto condena, a dicho acusado, al pago de las costas penales y civiles del proceso"; b) que contra esa sentencia interpuso formal recurso de apelación el acusado Aquiles Ulises Montás, en fecha cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos; c) que de este recurso conoció la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las audiencias de los días nueve y diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos;

Considerando que en la última fecha citada, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Aquiles Ulises Montás, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia que, en fecha 4 del mes de abril de 1952 y en atribuciones criminales, lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional, por el crimen de abuso de confianza en perjuicio de la Central Romana Corporation de la que era asalariado; y que lo condenó, además, al pago de la suma de mil novecientos veintisiete pesos con sesentinueve centavos oro (1,926.69) (sic) en provecho de dicha Central Romana Corporation, como indemnización por los daños y perjuicios qué alegaba haber sufrido la misma, con motivo del expresado crimen, condenándole, también, al pago de las costas penales y civiles; SEGUNDO: Revoca, en todas sus partes, la antes expresada sentencia, y, obrando por propia autoridad, descarga a dicho acusado Aquiles Ulises Montás del indicado crimen, por insuficiencia de pruebas en cuanto al hecho que le ha sido imputado, y declara a su respecto las costas de oficio, ordenando, además, que dicho acusa-

do Aquiles Ulises Montás sea puesto en libertad, a no ser que se halle retenido por otra causa; TERCERO: declara, en cuanto a la forma, regular y válido la constitución en parte civil de la Central Romana Corporation en la presente causa; CUARTO: rechaza, por improcedente y mal fundada, las conclusiones de dicha parte civil; QUINTO: condena a la precitada Central Romana Corporation al pago de las costas civiles, distrayéndolas en beneficio del Doctor Luis Eduardo Martí Guzmán, abogado constituído del acusado Aquiles Ulises Montás, por haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso del ministerio público, propuesta por el procesado:

Considerando que el procesado Aquiles Ulises Montás presenta en su memorial un medio de inadmisión contra el recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, alegando que éste no ha llenado las formalidades exigidas por el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de hacerse la declaración a la que se refiere el artículo 37 de la misma ley, dicho recurso deberá notificarse a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días; pero,

Considerando que el incumplimiento de la formalidad prescrita por el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no está sancionada con la nulidad; que, por tales motivos, el medio de inadmisión de que se trata debe ser desestimado;

En cuanto al recurso del ministerio público:

Considerando que al interponer su recurso el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, le dió a éste un carácter general;

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos que constituyen la infracción, así como para ponderar el resultado de las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa; que, en la especie, la Corte **a qua** para revocar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos y descargar al acusado Aquiles Ulises Montás del crimen de abuso de confianza en perjuicio de la Central Romana Corporation, de la cual era asalariado, estableció "que es un hecho cierto y debidamente comprobado que el acusado Aquiles Ulises Montás al acreditar efectos de la bodega a su cargo, aún más allá del límite autorizado y respaldar tales créditos con los vales correspondientes, muchos firmados por él y otros por los deudores, a pesar de haber sido así imprudente, no ha podido sustraer ni distraer dineros pertenecientes a la Central Romana Corporation, relacionados a esos créditos, toda vez que ha sido establecido, sin lugar a dudas, que en este aspecto Montás ha procedido ajeno a todo propósito de carácter fraudulento y que dicha Compañía cobró antes de ser iniciadas las persecuciones judiciales contra él y desde que dejó de ser su empleado, cierta cantidad de esos vales y ha continuado haciéndose pagar lo adeudado por concepto de tales créditos"; "que las explicaciones que el acusado Montás ha dado respecto del déficit de cuarentidós pesos con ochentinueve centavos que la Central Romana Corporation alega que en su perjuicio él incurrió"... la Corte las estimó... "como sinceras y justificativas"...; que "Montás no se ha apropiado valores ni efectos pertenecientes a la Compañía, y que al conceder créditos no autorizados ha incurrido en la simple inejecución de una obligación que autoriza, únicamente, el ejercicio de una acción civil"; que, "por apreciar, además, que han sido in-

suficientes los elementos de prueba relativos al caso ventilado"... "la Corte ha edificado su íntima convicción en el sentido de que el procesado Aquiles Ulises Montás no es culpable del crimen de abuso de confianza que le ha sido imputado"; que tales apreciaciones de hecho son del dominio de los jueces del fondo y escapan, por tanto, a la censura de la casación; que, examinada la sentencia, en cuanto a la acción pública se refiere, de una manera general, no contiene vicio alguno que la haga anulable, por lo cual el recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, carece de fundamento;

En cuanto al recurso de la parte civil constituída:

Considerando que la parte civil constituída, la Central Romana Corporation, al interponer su recurso, "en cuanto a sus intereses civiles"; declaró que lo hacía "porque en la sentencia impugnada ahora, se ha hecho todo (sic) general una violación a la Ley en perjuicio de la propia Central Romana Corporation", y que "no lo hace sustentando medios limitados, sino de modo general", y, luego, en su memorial, presentó como medios que pueden conducir a la casación de la sentencia impugnada, los siguientes: "Primer Medio.— Violación al artículo 1382 del Código Civil, 65, Ordinal Primero, de la Constitución, 43 de la Ley de Organización Judicial y 273 del Código de Instrucción (sic) Criminal"; "Segundo Medio.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Motivos erróneos";

Considerando que por el primer medio del recurso se alega, entre otros conceptos, lo siguiente: que "los elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención que se le imputa a Aquiles Ulises Montás, son los propios que caracterizan un delito o un cuasidelito que com-

promete su responsabilidad civil en cuanto a los daños y perjuicios experimentados por la'Central Romana Corporation' a causa de su culpa o falta";

Considerando que al tenor del artículo 273 del Código de Procedimiento Criminal: "la misma sentencia de absolución o condenación del acusado, pronunciará respecto a los daños y perjuicios reclamados por éstos o por la parte civil"; que al considerar la Corte a qua, en la sentencia impugnada, "que el pedimento de condenación a cargo del prenombrado Aquiles Ulises Montás, lo ha formulado la parte civil sobre el fundamento del crimen de abuso de confianza que, según ella, él cometió en su perjuicio"; y "que cualquier falta de carácter civil en que haya podido incurrir el referido Aquiles Ulises Montás en perjuicio de la Central Romana Corporation y en violación del contrato de locación de servicios existente entre ambos, no puede estar vinculada a un crimen del cual se le descarga por todo lo que ha sido puntualizado en los anteriores desarrollos", y al rechazar, consecuentemente, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte civil constituída, dicha Corte violó el referido artículo 273 del Código de Procedimiento Criminal, ya que la referida demanda está fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención; que, en tales condiciones, sin necesidad de mayor examen, procede casar, en cuanto a los intereses civiles se refiere, la sentencia impugnada;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la misma Corte de fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Casa la misma sentencia, en cuanto a la acción civil se refiere, y envía el asunto delimitado a lo resuelto en sus

ordinales cuarto y quinto, por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y TERCERO: Condena a Aquiles Ulíses Montás al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 4 de marzo de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: José Agustín Luciano.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Migual Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Agustín Luciano, mayor de edad, casado, agricultor, natural de Quinigua, común de Santiago, y domiciliado en Loma de Damajagua, de la común de Esperanza, portador de la cédula personal de identidad No. 345, serie 33, sello de Rentas Internas No. 135018, para 1952, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, y 4, párrafos 3º y 4º, de la Ley No. 2402, de fecha 10 de junio de 1950; y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno compareció ante el Cuartel de la Policía Nacional de la ciudad de Santiago la señora Ana Mercedes Martínez y presentó querella contra José Agustín Luciano, por no atender éste a sus deberes de padre con un menor que tiene procreado con ella, de nombre Francisco, de dos meses de edad; b) que previamente citadas, las partes comparecieron por ante el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de la común de Santiago, en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, para fines de conciliación, la que no tuvo efecto, a causa de que el prevenido negó ser padre del referido menor; c) que remitido el expediente al Procurador Fiscal de la 1ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de Santiago, este funcionario apoderó del asunto a dicha Cámara Penal, la que lo decidió por su sentencia de fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el prevenido José Agustín Luciano, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: condenar, como al efecto condena, al prevenido a sufrir dos años de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, por el delito de incumplir

sus obligaciones de padre del menor Francisco, procreado con la Sra. Ana Mercedes Martínez; TERCERO: fijar, como al efecto fija, en la suma de RD$5.00 mensuales, pagaderos a partir del día de la querella, la pensión que deberá pasar el padre en falta a la madre querellante para subvenir a las necesidades del aludido menor procreado en común; CUARTO: ordenar, como al efecto ordena, la ejecución provisional de la presente sentencia; y QUINTO: condenar, como al efecto condena, al expresado inculpado al pago de las costas procesales"; d) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el prevenido, y de este recurso conoció la Corte de Apelación de Santiago y lo decidió por la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: confirma en todas sus partes la sentencia apelada, la cual ha sido dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el quince de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, mediante cuya parte dispositiva condena al procesado José Agustín Luciano, de generales anotadas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de violación a la Ley No. 2402, en agravio del menor Francisco procreado con la señora Ana Mercedes Martínez, y le fija en la cantidad de cinco pesos mensuales, la pensión que el aludido procesado debe pasar a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento del indicado menor; TERCERO: ordena no obstante cualquier recurso la ejecución provisional de la presente decisión; y CUARTO: condena al procesado y apelante José Agustín Luciano al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que el recurrente no ha expuesto ningún medio determinado como fundamento de su recurso, por lo cual este es de alcance general;

Considerando que la Corte a qua, consigna, como resultado de la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el prevenido tuvo en Ana Mercedes Martínez otro hijo, de nombre Lucilo Alberto, de tres años y seis meses de edad, el cual reside con su padre, el indicado prevenido; b) que los jueces "siguieron la reacción psicológica del procesado" "pudiendo apreciar, por la forma casi apagada en que el prevenido hablaba y por su inseguridad al negar al niño frente a la querellante, que lo que esta decía y le imputaba no podía ser sino la expresión de la verdad"; d) que el menor Francisco "presenta rasgos fisionómicos muy parecidos a los de su padre en la configuración craneana, en los ojos, en la tez, algo clara, y en el pelo, algo crespo";

Considerando que al juzgar la Corte a qua por presunciones fundadas en estos hechos y circunstancias, que el inculpado José Agustín Luciano es el padre del menor Francisco, hizo un uso correcto del poder que en esta materia tienen los jueces del fondo para ponderar el valor de los elementos de prueba que les son sometidos, y que al aplicarle la pena distada por el artículo 2 de la Ley No. 2402, en vista de su negativa a pagar la pensión reclamada por la madre querellante, hizo de este texto legal una justa aplicación, y que asimismo aplicó correctamente lo prescrito en el párrafo 3º del artículo 4 de la mencionada ley, al mantener la pensión fijada por los jueces de primer grado, teniendo en consideración las posibilidades económicas del padre y las necesidades del menor.

Considerando que ante un examen general, la sentencia impugnada no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por José Agustín Luciano, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel. —G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 17 de febrero de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Arturo Goría y Valentino Baroni.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Goria, italiano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, portador de la cédula personal de identidad número 57405, serie 1ra., con sello de renovación número 5224; y Valentino Baroni, italiano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, portador de la cédula personal de identidad número 57406, serie 1ra., con sello de renovación número 5360, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha

diez y siete de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento del Dr. Rafael de Moya Grullón, portador de la cédula personal de identidad número 1050, serie 56, con sello de renovación número 14023, en la cual se declara que dicho recurso se interpone por no estar conforme con la sentencia dictada por la referida Corte, "ya que ella conlleva una violación del derecho de defensa y principalmente a las prescripciones del artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 181 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A) que en fecha catorce de enero del año mil novecientos cincuentitrés, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo dictó una sentencia, mediante la cual: a) declaró suficientemente informados a los procesados Valentino Baroni y Arturo Goria de los hechos constitutivos del delito de violación a la Ley No. 3143, que se les imputa, en perjuicio del señor Vanini Forgnone, e implicativos de la citación héchales para que comparecieran a ese tribunal correccional; b) rechazó, por infundado, el pedimento de reenvío de esa causa hecha por el doctor Rafael de Moya Grullón a nombre de los mencionados procesados; y c) condenó a los nombrados Valentino Baroni y Arturo Goria al pago de las costas; B) que, disconforme con esa sentencia el doctor

Rafael de Moya Grullón, a nombre y representación de los nombrados Valentino Baroni y Arturo Goria, interpuso, en tiempo oportuno, formal recurso de apelación contra la misma;

Considerando que la sentencia dictada sobre dichos recursos, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha diez y siete de febrero de mil novecientos cincuentitrés, ahora impugnada, contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha 14 del mes de Enero del año en curso (1953) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara suficientemente informados a los procesados Arturo Goria y Valentino Baroni de los hechos constitutivos del delito de violación de la Ley No. 3143, que se les imputa en perjuicio del señor Vanini Forgongne, e implicativos de la citación héchales para comparecer a este tribunal correccional el día de hoy; SEGUNDO: Rechaza, por infundado el pedimento de reenvío de la presente causa, hecho por el Doctor Rafael de Moya Grullón a nombre de los prevenidos; TERCERO: Condena a los señores Baroni y Goria al pago de las costas; y, TERCERO: Condena a los mencionados Arturo Goria y Valentino Baroni al pago de las costas de su alzada";

Considerando que la Corte a qua, al estimar que en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, se hace una correcta apreciación de los hechos, la confirmó en todas sus partes, con adopción de sus motivos, entre los cuales figuran los siguientes: A), "que, si en la especie, la sola indicación de la Ley violada (3143), en perjuicio de Vanani Forgongne", puede considerarse insuficiente como relación y articulación de hechos, que constituyen el objeto de la persecución de

los prevenidos Baroni y Goria y motivan la citación, tal irregularidad no puede considerarse como omisión total de una formalidad substancial ni determinar la nulidad de dicha citación por los motivos siguientes: ..."a) Porque la relación de la Ley No. 3143 es clara y precisa en cuanto a los hechos cuya comisión prevee y sanciona"; ..... "c) Porque al referirse la citación al señor Vanini Forgogne como agraviado, los señores Baroni y Goria estaban en auto de la relación personal o jurídica entre ellos"; "d) Porque cuando fueron puestos en mora por el Magistrado Procurador Fiscal" de ese Distrito Judicial "en el plazo de diez (10) días, sabían las consecuencias legales del incumplimiento de sus obligaciones"; B) "que estas razones valen para estimar suficientemente informados a los prevenidos Baroni y Goria de los hechos objeto de su persecución y citación para proponer sus medios de defensa... al ser juzgados";

Considerando que tales apreciaciones de la Corte **a qua** se refieren a elementos de hecho, para cuya comprobación son soberanos los jueces del fondo y los cuales escapan a la censura de la casación; que, por lo tanto, al rechazar como consecuencia de sus consideraciones anteriormente transcritas, la petición de reenvío de la causa no ha violado el artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal, ni en modo alguno el derecho de defensa de los recurrentes;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arturo Goria y Valentino Baroni, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez y siete de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A.

Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 16 de noviembre de 1949.

Materia: Civil.

Recurrente: Sebastiana Mercedes. Abogado: Lic. Ml. de Js. Pérez Morel.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sebastiana Mercedes, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de San Francisco, de la común del Seibo, provincia del mismo nombre, portadora de la cédula personal de identidad No. 464, serie 25, sello No. 10497, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha diez y seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Manuel de Jesús Pérez Morel, portador de la cédula personal de identidad No. 464, serie 25, sello No. 13396, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha dos de febrero de mil novecientos cincuenta por el Lic. Manuel de Js. Pérez Morel, abogado de la recurrente, en el cual se invocan la incompetencia absoluta de los tribunales ordinarios para estatuir sobre el litigio de que se trata, por aplicación de los artículos 7 y 9 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, del año 1947;

Vista la sentencia de esta Corte de fecha veintiséis de febrero del corriente año, por la cual se declaran excluídos a los intimados Ramón, Miguel y Saturnino Mercedes Peguero, del derecho de comparecer a exponer sus medios de defensa, en el recurso de que se trata, por no haber depositado su memorial de defensa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 9 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542 de 1947, y 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1) Que en fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, Ramón, Manuel y Saturnino Mercedes y Peguero, emplazaron a Santiago de la Cruz Mercedes y Sebastiana Mercedes, para que comparecieran ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, a los fines siguientes: "PRIMERO: declarando nulo, sin valor ni efecto alguno al testamento que se dice otorgado por Gregorio Mercedes en favor de Santiago de la Cruz, según escritura autorizada por el Notario Público Ercilio de Cas-

tro de los del número de la común del Seibo, por adolecer de vicios que inhabilitan al tenor de las disposiciones legales prealudidas, y, en consecuencia, declarando ab-intestado la Sucesión de los bienes relictos por el finado Gregorio Mercedes; SEGUNDO: ordenando la partición y liquidación de los bienes relictos por dicho finado Gregorio Mercedes, entre los co-herederos legales, señores Sebastiana Mercedes, y mis requerientes en representación de su padre Pío Mercedes; y ordenando todas las medidas que fueren pertinentes para la realización de cuentas, formación de lotes y liquidación y partición total y definitiva de dichos bienes; TERCERO: comisionando al Notario Público de los del número del Seibo, Doctor Juan Mieses Reyes, para proceder a dichas operaciones de partición y liquidación; y CUARTO: imputando las costas relacionadas con la nulidad del testamento a cargo de Santiago de la Cruz y las que se refieren a la partición y liquidación de los bienes relictos por el finado Gregorio Mercedes a cargo de la masa a partir, y ordenando la distracción de las unas y de las otras en favor de los abogados constituídos por los demandantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; 2) Que el veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, dicho tribunal rindió sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe ratificar como en efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Sebastiana Mercedes de la Cruz y Santiago de la Cruz Mercedes, por falta de comparecer; SEGUNDO: que debe Declarar como al efecto Declara, improcedente el pedimento de que se ordene la partición y liquidación de los bienes relictos por el finado Gregorio Mercedes, hecho por los señores Ramón, Manuel y Saturnino Mercedes y Peguero, parte demandante, por existir un testamento a título universal otorgado por el cujus, Gregorio Mercedes, en beneficio del señor Santiago de la Cruz Mercedes, sobre cuya validez no se ha estatuído na-

da; TERCERO: que debe Comisionar, como al efecto comisiona, al Ministerial Ramón Coiscou, Alguacil de Estrados de éste Juzgado de Primera Instancia a fin de que se opere la notifiqación de la presente sentencia a los señores Sebastiana Mercedes de la Cruz y Santiago de la Cruz Mercedes; y CUARTO: que debe condenar, como en efecto condena, a los referidos señores Ramón, Manuel y Saturnino Mercedes Peguero, al pago de las costas procesales"; 3) Que sobre la apelación interpuesta por Ramón, Manuel y Saturnino Mercedes Peguero, Santiago de la Cruz Mercedes constituyó como abogado para representarlo en dicho recurso al Lic. Ercilio de Castro García, y no así la intimada Sebastiana Mercedes, por lo cual los apelantes pidieron que el defecto fuese acumulado en beneficio de la causa; 4) Que en tal virtud la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha veintiseis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO Ratifica el defecto a falta de comparecer, pronunciado en la audiencia, en contra de la señora Sebastiana Mercedes, parte intimada, conjuntamente con el señor Santiago de la Cruz Mercedes, por no haber constituído abogado, a pesar de haber sido legalmente emplazada a comparecer por ante esta Corte; SEGUNDO: Acumula el defecto de dicha parte no compareciente, señora Sebastiana Mercedes, en beneficio de la causa, por ser de Ley; TERCERO: Ordena que esta sentencia de acumulación de defecto sea notificada por Alguacil comisionado y a este efecto designa al ministerial Ramón Coiscou, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, para tales fines, y CUARTO: reserva las costas de esta instancia, para que sigan la suerte de lo principal"; 5) Que por acto de fecha nueve del mes de Agosto del año en curso, mil novecientos cuarenta y nueve, actuando a requerimiento de los señores Ramón, Manuel y Saturnino Mercedes y Pe-

guero, el ministerial Ramón Coiscou, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, citó y emplazó a la señora Sebastiana Mercedes a que comparezca en el plazo de una octava franca, más el aumento en razón de la distancia, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de que: "Atendido: a que el juez a quo hizo una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, Atendido: a las demás razones que se harán en el momento y lugar oportunos, oiga la señora Sebastiana Mercedes a mi requeriente pedir y a la Honorable Corte fallar, PRIMERO: declarando bueno y válido en su forma y justo en el fondo, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: actuando por propio imperio, revocando en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Ordenando la partición y liquidación de los bienes relictos por el finado Gregorio Mercedes, entre los co-herederos legales, señora Sebastiana Mercedes, y mis requerientes, en representación de su padre Narciso (Pio) Mercedes; y ordenando todas las medidas que fueren pertinentes para la realización de cuentas, formación de lotes, y liquidación total y definitiva de dichos bienes; CUARTO: comisionando el Notario Público de los del número del Seybo, Doctor Juan Mieses Reyes para proceder a dichas operaciones de partición y liquidación; y QUINTO: imputando las costas que se refieren a la partición y liquidación de los bienes relictos por el finado Gregorio Mercedes a cargo de la masa a partir, y ordenando la distracción de las mismas en favor de los abogados constituídos, Licenciados Federico Nina hijo, y Doctor Luis Silvestre Nina y Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; 6) Que vencido el plazo de la octava, más el término en razón de la distancia, que le fué concedido a la parte reasignada, Sebastiana Mercedes, ésta no compareció, y los abogados de los apelantes solicitaron la fijación de la

audiencia correspondiente para el conocimiento del fondo de la demanda, la cual fué fijada para el día treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve; 7) Que previa invitación héchale por acto de abogado a abogado al Lic. Ercilio de Castro García, constituído por Santiago de la Cruz Mercedes, para que asistiera a dicha audiencia, no compareció a concluir a nombre de su representado; 8) Que, posteriormente, el diez y seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO ratifica el defecto pronunciado en la audiencia, contra el señor Santiago de la Cruz Mercedes, a falta de concluir, su abogado constituído, Lic. Ercilio de Castro García; Segundo: Acoge, las conclusiones de la parte intimante en ésta instancia, señores Ramón, Manuel y Saturnino Mercedes y Peguero por ser justas y reposar en prueba legal y como consecuencia: A) revoca en todas sus partes la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en sus atribuciones civiles, en fecha veintiséis de mayo del año en curso, mil novecientos cuarenta y nueve, cuya parte dispositiva figura copiada anteriormente; B) ordena la partición y liquidación de los bienes relictos por el finado Gregorio Mercedes, entre sus herederos, los intimantes y la señora Sebastiana Mercedes; C) comisiona al Doctor Juan Mieses Reyes, Notario Público de los del número de la común del Seibo, para que proceda a todas las diligencias legales del caso, en relación con la partición y liquidación de bienes ordenada por esta sentencia; y TERCERO: imputa las costas de ésta instancia, a la masa a partir, las cuales se declaran distraídas, en provecho de los abogados de la parte intimante, Lic. Federico Nina hijo y Doctor Luis Silvestre Nina y Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en el único medio de casación la recurrente ha propuesto una excepción de incompetencia, fundada en la circunstancia de que "las propiedades inmobiliarias pertenecientes a la sucesión del finado Gregorio Mercedes, están en curso de saneamiento ante el Tribunal de Tierras"; y que "de acuerdo con los artículos 7 y 9 de la Ley de Registro de Tierras, durante el período de saneamiento, el Tribunal de Tierras tendrá competencia exclusiva para conocer de todas las acciones referentes a los bienes de saneamiento"; pero

Considerando que si es incontestable que la excepción de incompetencia **ratione materiae**, es de orden público, y como tal puede ser propuesta por primera vez en casación, y aún suscitarse de oficio por los jueces, no lo es menos que, aunque sea de orden público, dicho medio sólo puede presentarse por primera vez en casación, cuando las cuestiones de hecho que le sirven de fundamento han sido sometidas a los jueces del fondo;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada no contiene ninguna mención que revele que la Corte **a qua** fué puesta en condiciones de conocer el hecho justificativo de la incompetencia ahora propuesta por primera vez; que, en tales condiciones, el medio de que se trata debe ser declarado inadmisible;

Considerando que como la condenación en costas en materia civil no es de orden público, ya que su objeto es regular intereses puramente privados de los litigantes, es improcedente pronunciar de oficio tal condenación, cuando, como en el presente caso, la parte ganancíosa no ha podido pedirla por haber sido excluída del debate;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Sebastiana Mercedes, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha diez y seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados); H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz. — A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1953.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 24 de febrero de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Santiago Cruz Mercedes. Abogado: Lic. Ml. de Js. Pérez Morel.

Intimados: Ramón, Manuel y Saturnino Mercedes Peguero. Abogados: Lic. Fed. Nina hijo, y Dr. Luis Silvestre Nina y Mota.

República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Cruz Mercedes, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de San Francisco, de la común de Seybo, provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad Nº 13943, serie 25, sello Nº

156515, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Manuel de Jesús Pérez Morel, portador de la cédula personal de identidad No. 464, serie 25, sello No. 14877, por sí, y en representación del Lic. Ercilio de Castro García, portador de la cédula personal de identidad No. 4201, serie 25, sello No. 22399, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, portador de la cédula personal de identidad No. 22398, serie 23, sello No. 9523, por sí y en representación del Lic. Federico Nina hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 670, serie 23, sello No. 442, abogados de la parte intimada Ramón, Manuel y Saturnino Mercedes y Peguero, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, domiciliados y residentes en el lugar de "El Rancho", Sección de San Francisco de la Común del Seibo, portadores, respectivamente, de las Cédulas Personales de Identidad Nos. 3635, 6218 y 6219, Series 27, Sellos Nos. 1499911, 1490666 y 1515695, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y suscrito por los Licds. Manuel de Jesús Pérez Morel y Ercilio de Castro García, abogados del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer medio: Violación del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil"; "Segundo medio: Violación de los artículos 170 y 172 del Código de Pr. Civil"; "Tercer medio: Violación de los artículos 7, 9 y 269 de la Ley de Registro de Tierras";

Visto el memorial de defensa de fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por el Lic. Federico Nina hijo y el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogados de la parte intimada;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133, 153, 170, 172 y 173 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, Ramón, Manuel y Saturnino Mercedes y Pegüero, emplazaron a Santiago de la Cruz Mercedes y Sebastiana Mercedes, para que comparecieran ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicia del Seibo, a los fines siguientes: "PRIMERO: declarando nulo, sin valor ni efecto alguno el testamento que se dice otorgado por Gregorio Mercedes en favor de Santiago de la Cruz, según escritura autorizada por el Notario Público Ercilio de Castro de los del número de la común del Seibo, por adolecer de vicios que le inhabilitan al tenor de las disposiciones legales prealudidas, y, en consecuencia, declarando ab-intestato la Sucesión de los bienes relictos por el finado Gregorio Mercedes; SEGUNDO: ordenando la partición y liquidación de los bienes relictos por dicho finado Gregorio Mercedes, entre los co-herederos legales, señores Sebastiana Mercedes, y mis requerientes en representación de su padre Pío Mercedes; y ordenando todas las medidas que fueren pertinentes para la realización de cuentas, formación de lotes y liquidación y partición total y definitiva de dichos bienes; TERCERO: comisionando al Notario Público de los del número del Seibo, Doctor Juan Mieses Reyes, para proceder a dichas operaciones de partición y liquidación; y CUARTO: imputando las costas

relacionadas con la nulidad del testamento a cargo de Santiago de la Cruz y las que se refieren a la partición y liquidación de los bienes relictos por el finado Gregorio Mercedes a cargo de la masa a partir, y ordenando la distracción de las unas y de las otras en favor de los abogados constituídos por los demandantes, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad"; 2) Que el veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, dicho tribunal rindió sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe ratificar, como en efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Sebastiana Mercedes de la Cruz y Santiago de la Cruz Mercedes, por falta de comparecer; SEGUNDO: que debe declarar, como al efecto declara, improcedente el pedimento de que se ordene la partición y liquidación de los bienes relictos por el finado Gregorio Mercedes, hecho por los señores Ramón, Manuel y Saturnino Mercedes y Peguero, partes demandantes, por existir un testamento a título universal otorgado por el cujus, Gregorio Mercedes, en beneficio del señor Santiago de la Cruz Mercedes, sobre cuya validez no se ha estatuído nada; TERCERO: que debe Comisionar, como al efecto comisiona, al Ministerial Ramón Coiscou, Alguacil de Estrados de éste Juzgado de Primera Instancia a fin de que se opere la notificación de la presente sentencia a los señores Sebastiana Mercedes de la Cruz y Santiago de la Cruz Mercedes; y CUARTO: que debe condenar, como en efecto condena a los referidos señores Ramón, Manuel y Saturnino Mercedes Peguero, al pago de las costas procesales"; 3) Que sobre la apelación interpuesta por Ramón, Manuel y Saturnino Mercedes Peguero, Santiago de la Cruz Mercedes constituyó como abogado para representarlo en dicho recurso al Lic. Ercilio de Castro García, y no así la intimada Sebastiana Mercedes, por lo cual los apelantes pidieron que el defecto fuese acumulado en beneficio de la causa; 4) Que en

tal virtud la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto a falta de comparecer, pronunciado en la audiencia, en contra de la señora Sebastiana Mercedes, parte intimada, conjuntamente el señor Santiago de la Cruz Mercedes, por no haber constituído abogado, a pesar de haber sido legalmente emplazada a comparecer por ante esta Corte; SEGUNDO: Acumula el defecto de dicha parte no compareciente, señora Sebastiana Mercedes, en beneficio de la causa, por ser de Ley; TERCERO: Ordena que esta sentencia de acumulación de defecto sea notificada por Alguacil comisionado y a este efecto designa al ministerial Ramón Coiscou, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, para tales fines; y CUARTO: reserva las costas de esta instancia, para que sigan la suerte de lo principal"; 5) Que por acto de fecha nueve del mes de Agosto del año en curso, mil novecientos cuarenta y nueve, actuando a requerimiento de los señores Ramón, Manuel y Saturnino Mercedes y Peguero, el ministerial Ramón Coiscou, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, citó y emplazó a la señora Sebastiana Mercedes a que comparezca en el plazo de una octava franca, más el aumento en razón de la distancia, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de que: "Atendido: a que el Juez a quo hizo una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, Atendido: a las demás razones que se harán en el momento y lugar oportunos, oiga la señora Sebastiana Mercedes a mi requeriente pedir y a la Honorable Corte fallar, PRIMERO: declarando bueno y válido en su forma y justo en el fondo, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: actuando por propio imperio, revo-

cando en todas sus partes la sentencia impugnada, TERCERO: ordenando la partición y liquidación de los bienes relictos por el finado Gregorio Mercedes, entre los co-herederos legales, señores Sebastiana Mercedes, y mis requerientes, en representación de su padre Narciso (Pío) Mercedes; y ordenando todas las medidas que fueren pertinentes para la realización de cuentas, formación de lotes, y liquidación total y definitiva de dichos bienes; CUARTO: comisionando al Notaro Público de los del número del Seibo, Doctor Juan Mieses Reyes para proceder a dichas operaciones de partición y liquidación; y QUINTO: imputando las costas que se refieren a la partición y liquidación de los bienes relictos por el finado Gregorio Mercedes a cargo de la masa a partir, y ordenando la distracción de las mismas en favor de los abogados constituídos, Licenciados Federico Nina hijo, y Doctor Luis Silvestre Nina y Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; 6) Que vencido el plazo de la octava, más el término en razón de la distancia, que le fué concedido a la parte reasignada, Sebastiana Mercedes, ésta no compareció, y los abogados de los apelantes solicitaron la fijación de la audiencia correspondiente para el conocimiento del fondo de la demanda, la cual fué fijada para el día treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve; 7) que previa invitación héchale por acto de abogado a abogado al Lic. Ercilio de Castro García, constituído por Santiago de la Cruz Mercedes, para que asistiera a dicha audiencia, no compareció a concluir a nombre de su representado; 8) Que el diez y seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la Corte a qua, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia, contra el señor Santiago de la Cruz Mercedes, a falta de concluir su abogado constituído, Lic. Ercilio de Castro García; SEGUNDO: acoge las conclusiones de la

parte intimante en ésta instancia, señores Ramón, Manuel y Saturnino Mercedes y Peguero, por ser justas y reposar en prueba legal, y como consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en sus atribuciones civiles, en fecha veintiséis de mayo del año en curso, mil novecientos cuarenta y nueve, cuya parte dispositiva figura copiada anteriormente; b) ordena la partición y liquidacón de los bienes relictos por el finado Gregorio Mercedes, entre sus herederos, los intimantes y la señora Sebastiana Mercedes; c) comisiona al Doctor Juan Mieses Reyes, Notario Público de los del número de la común del Seibo, para que proceda a todas las diligencias legales del caso, en relación con la partición y liquidación de bienes ordenada por esta sentencia; y TERCERO: imputa las costas de ésta instancia a la masa a partir, las cuales se declaran distraídas, en provecho de los abogados de la parte intimante, Lic. Federico Nina hijo y Doctor Luis Silvestre Nina y Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; 9) que, por acto de fecha diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, notificado por el Ministerial Julio C. Sánchez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, a requerimiento del Lic. Ercilio de Castro García, abogado constituído por el señor Santiago de la Cruz Mercedes, interpuso formal recurso de oposición contra la sentencia dictada en defecto por dicha Corte de Apelación en fecha 16 de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, que revocó en todas sus partes la sentencia apelada; y 10) Que la Corte a qua, dictó, posteriormente, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO acoge las conclusiones de la parte intimada en oposición, señores Manuel, Ramón y Saturnino Mercedes y Peguero, por ser justas y reposar en prueba legal; SEGUNDO: rechaza, por ser inadmisible, el recurso de opo-

sición incoado por el señor Santiago de la Cruz Mercedes contra la sentencia dictada por esta Corte de fecha diez y seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo; y TERCERO: condena al oponente, señor Santiago de la Cruz Mercedes, al pago de las costas civiles de esta instancia, las cuales se distraen en provecho de los abogados licenciados Federico Nina hijo y Doctor Luis Silvestre Nina y Mota, patrocinantes de la parte ganancíosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, en cuanto al primer medio de casación, en el cual se invoca la violación del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, que el recurrente sostiene que la Corte **a qua**, al declarar inadmisible el recurso de oposición por él interpuesto contra la sentencia del diez y seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, ha violado el referido artículo, porque su dominio de aplicación está limitado al defecto por falta de comparecer, y no al defecto por falta de concluir, y que como dicha sentencia fué pronunciada contra él en defecto por falta de concluir, podía impugnarla por oposición; pero

Considerando que en vista de la generalidad de los términos del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, la segunda sentencia que interviene sobre el fondo del litigio, después de una primera sentencia que ha acumulado el beneficio del defecto de la causa, no es susceptible de oposición por la parte que no constituyó abogado, a pesar de la reasignación, ni tampoco por aquella que, habiendo constituído abogado originalmente, hace un segundo defecto por falta de concluir; que, en tal virtud, la Corte **a qua** en vez de violar el referido texto legal, lo que ha hecho es aplicarlo correctamente a los hechos de la causa;

Considerando, en cuanto al segundo medio de casación, que el recurrente sostiene que "cuando un asunto es so-

metido a un tribunal, lo primero que éste debe examinar, antes de considerar si la acción o el recurso es o no admisible, es su competencia en razón de la materia", y que, al considerar la Corte **a qua** la admisibilidad del recurso, sin decidir previamente la cuestión relativa a la incompetencia que le fué propuesta en sus conclusiones, ha violado los artículos 170 y 172 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que si en principio todo tribunal apoderado de una acción, lo que debe es determinar su propia competencia previamente al examen del fondo, o de cualquiera otra excepción, dicha regla no puede aplicarse estrictamente al caso en que se haya propuesto un medio de inadmisión, fundado en la circunstancia de que la sentencia impugnada no era, en virtud de la ley, susceptible del recurso que contra ella se interpuso;

Considerando que en el presente caso la Corte **a qua** procedió correctamente al examinar, de modo previo, la cuestión relativa a la admisibilidad del recurso de oposición interpuesto por el actual recurrente, contra la sentencia del diez y seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y la cual, como se ha expresado ya, no es susceptible de oposición, en virtud de las disposiciones expresas del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil; que, además, el carácter definitivo de la referida sentencia del diez y seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, implica el desapoderamiento de la Corte **a qua**, y, consecuentemente, su falta de aptitud legal para examinar de nuevo cuestiones relacionadas con lo que ya había sido decidido; que, en tales condiciones, en la sentencia impugnada no se han cometido las violaciones denunciadas en el presente medio;

Considerando, en cuanto al tercero y último medio, en el cual se opone la violación de los artículos 7, 9 y 269 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, del 1947; que,

la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís no ha podido incurrir en la violación de los referidos textos legales, que se refieren a la competencia de atribución del Tribunal de Tierras, puesto que, en efecto, dicha Corte no decidió nada con respecto a la excepción de incompetencia propuesta por el actual recurrente, en vista de que el recurso de oposición por él interpuesto fué declarado inadmisible; que, en tal virtud, el medio de que se trata carece, como los anteriores, de fundamento y debe ser rechazado;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Cruz Mercedes contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Federico Nina hijo y el Doctor Luis Silvestre Nina Mota, abogados de la parte intimada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz. — A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública de día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1953.

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Vega, de fecha 11 de julio de 1952.

Materia: Civil.

Recurrente: Secundino de la Cruz. Abogado: Dr. Alberto Malagón.

Intimado: José Almonte. Abogado: Lic. Gumersindo Belliard hijo.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Secundino de la Cruz, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en la sección de La Ceyba, común y provincia de Salcedo, portador de la cédula personal de identidad número 2984, serie 55, sello número 1100124, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de La Vega, de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oída la Dra. Margarita A. Tavares de Malagón, portadora de la cédula personal de identidad número 30652, serie 1, sello número 16651, en representación del Dr. Alberto Malagón, portador de la cédula personal de identidad número 12485, serie 54, con sello número 7494, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Julio César Castaños Espaillat, portador de la cédula personal de identidad número 34196, serie 31, con sello número 14769, en representación del Lic. Gumersindo Belliard hijo, portador de la cédula personal de identidad número 21, serie 54, con sello número 9284, abogado del intimado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado de la parte intimada, José Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Aguacate Abajo, de la común de Moca, portador de la cédula personal de identidad número 194, serie 55, con sello número 9275;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda intentada por José Almonte contra Secundino de la Cruz el Juzgado de Paz de la Primera

Circunscripción de la común de La Vega dictó en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe declara como al efecto declara rescindido el contrato verbal de arrendamiento de un cuadro de terreno de dieciséis tareas radicado en la sección de La Ceyba, de esta común de La Vega, propiedad del demandante José Almonte, quien se lo había dado en arrendamiento al demandado Secundino de la Cruz, por falta de pago de parte de éste del precio convenido; SEGUNDO: Que debe ordenar como al efecto ordena el desalojo inmediato del señor Secundino de la Cruz de dicho cuadro de terreno; TERCERO: que debe condenar como al efecto condena al señor Secundino de la Cruz a pagarle al señor José Almonte, una indemnización de quinientos veinte pesos oro (RD$520.00) como reparación por los daños y perjuicios recibidos; CUARTO: Que debe ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional y sin fianza no obstante apelación, de la presente sentencia y QUINTO: Que debe condenar como al efecto condena al demandado Secundino de la Cruz, parte que sucumbe, al pago de las costas"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación Secundino de la Cruz en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno; c) que en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y dos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara regular en la forma y justo en el fondo el presente recurso de apelación; SEGUNDO: que debe declarar y declara buenos y válidos en la forma y en el fondo la comparecencia personal de las partes y el informativo celebrados en la audiencia que tuvo efecto en este Tribunal el día veintisiete de junio del año en curso; TERCERO: que debe revocar y revoca la sentencia dictada por

el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta Común de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno; y actuando por propia autoridad rechaza la demanda en cobro de pesos, en reclamación de una indemnización, en rescisión de un contrato de arrendamiento y en desalojo, intentada por el señor José Almonte contra el señor Secundino de la Cruz, por improcedente e infundada; CUARTO: que debe rechazar y rechaza la solicitud hecha por el señor Secundino de la Cruz en el sentido de que se condenara al señor José Almonte a pagarle una indemnización de un mil pesos, por improcedente e infundada; QUINTO: que debe condenar y condena al señor José Almonte, parte intimada que sucumbe, al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Dr. Alberto Malagón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que contra esta sentencia interpuso, en primer lugar, recurso de casación José Almonte, recurso que fué rechazado por sentencia de esta Suprema Corte de Justicia de fecha veinticuatro de febrero del corriente año, y en segundo lugar, Secundino de la Cruz, en cuanto concierne al rechazamiento de la demanda reconvencional en daños y perjuicios intentada por él, recurso que será dilucidado y fallado por la presente sentencia;

Considerando que en el único medio formulado por el actual recurrente se invoca que el juez **a quo** ha violado los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, porque descargó al demandado José Almonte, de la demanda en daños y perjuicios intentada contra él, no obstante que Secundino de la Cruz ejerció las vías de derecho con intención de perjudicarlo o sin motivo legítimo o sin las precauciones suficientes; que, por su lado, la parte intimada solicita, de una manera principal, que el presente recurso sea declarado inadmisible en razón de haber sido interpuesto tardíamente, y, subsidiariamente, que sea rechazado el re-

ferido recurso por no existir ninguna violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando que en apoyo de su medio de inadmisión, el intimado sostiene que habiéndole sido notificada la sentencia impugnada, por José Almonte, el día veintidós de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, el recurso de casación interpuesto por el mismo José Almonte, el diecisiete de noviembre del mismo año, es improcedente por tardío; pero,

Considerando que el plazo de dos meses señalado por la ley de la materia para intentar el recurso de casación no corre más que en favor de la parte que ha hecho la notificación y no contra ella, ya que es de principio que una parte no puede excluirse a sí misma por los mismos medios que le da la ley, para excluir a su adversario; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto a lo alegado por el recurrente en su único medio: que el ejercicio de una acción en justicia no degenera en falta susceptible de entrañar una condenación en daños y perjuicios, si no constituye un acto de malicia o de mala fe, o si no es cuando menos, el resultado de un error equivalente al dolo; que, en la especie, los jueces del fondo han apreciado correctamente que José Almonte por el simple hecho de su demanda contra Secundino de la Cruz, en pago de arrendamientos y desalojo, no ha cometido una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil, y que, por otra parte, Secundino de la Cruz no ha demostrado tampoco la pretendida mala fe que le imputa al demandante como móvil de su acción; que, en tales condiciones, la Corte a qua, al rechazar la demanda reconvencional de que se trata, hizo una correcta interpretación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte intimada; SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Secundino de la Cruz contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y TERCERO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado de la parte intimada licenciado Gumersindo Belliard hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román. —Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1953.

Sentencia impugnada: Sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 29 de septiembre de 1952.

Materia: Tierras.

Recurrente: José Velázquez Fernández. Abogado: Dr. Gustavo Adolfo Mejía y Ricart.

Intimados: José Ma. Aponte Mella, Catalina Jiménez A. y Blanca Hortensia Vicioso P. Abogados: Licdos. Vetilio Matos, Santiago Lamela Díaz y Ml. H. Castillo G.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Velázquez Fernández, español, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 1640, serie 1ra., con sello de renovación No. 39 para el año mil novecientos cincuenta, contra sentencia dictada por el Tribunal Supe-

rior de Tierras, en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart, portador de la cédula personal de identidad No. 970, serie 1ra., sello de renovación No. 233, abogado del recurrente José Velásquez Fernández, quien había depositado un memorial de réplica, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Vetilio A. Matos, portador de la cédula personal No. 3972, serie 1ra., sello 559, abogado constituído por José María Aponte Mella, quien había depositado un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Santiago Lamela Díaz, portador de la cédula de identidad personal No. 5642, serie 23, sello No. 13451, quien había depositado un memorial de ampliación, en la lectura a sus conclusiones a nombre de Catalina Jiménez Almánzar;

Oído el Lic. Manuel Horacio Castillo, portador de la cédula de identidad personal No. 6607, serie 1ra., renovada con sello No. 7552, abogado de la intimada Blanca Hortensia Vicioso P., quien había depositado un memorial de ampliación, en la lectura a sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart de fecha tres de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, suscrito por el Lic. Vetilio A. Matos, abogado de José María Aponte Mella;

Visto el memorial de la parte intimada Blanca Hortensia Vicioso P., suscrito por su abogado Lic. Manuel Ho-

racio Castillo G., de fecha veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial de la parte intimada Catalina Jiménez Almánzar, suscrito por su abogado Lic. Santiago Lamela Díaz, de fecha nueve de Enero de mil novecientos cincuenta y tres;

Vistas las ampliaciones y réplicas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11, 82, 84, 136 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; 1134, 1156, 1183 1184 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 24, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la especie constan los siguientes hechos: "a) que por acto bajo firma privada de fecha 28 de febrero del 1949, el señor José María Aponte Mella vendió al señor Velásquez Fernández el solar No. 13 de la Manzana No: 255 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, con sus mejoras consistentes en un edificio de concreto y blocks de tres plantas en construcción, marcado con el No. 20 de la calle "Restauración", por el precio de RD$37,000.00 (treinta y siete mil pesos), suma de la cual recibió el vendedor en efectivo, la cantidad de RD$5,500.00, y dejó en manos del comprador la cantidad de RD$31,500.00 para cancelar a su vencimiento dos hipotecas consentidas sobre el inmueble vendido, una en favor del Licenciado Pelayo Cuesta por la suma de RD$-11,000.00, y la otra en favor de la "Casa Velázquez, C. por A.", por la suma de RD$20,500.00; b) que en la misma fecha del contrato de venta, el señor José Velázquez Fernández le dirigió al señor José María Aponte Mella una carta concebida en los siguientes términos: "Me es grato dirigirme a usted para expresarle en lo relacionado con nuestro negocio de la casa No. 20 de la calle "Restauración", en esta ciudad, que asumo formalmente la obligación de cancelar en un término no mayor de noventa días

a partir de la época en que usted me entregue la casa totalmente terminada y lista para ocuparse, las dos hipotecas que pesan sobre dicha casa a favor del Licenciado Pelayo Cuesta y de Casa Velázquez, C. por A., Quiero significarle con toda claridad que mi obligación de cancelar las aludidas hipotecas se contrae al caso de que la ya especificada casa objeto de la operación quede completamente terminada, y que si usted no la termina, por cualquier circunstancia, la suma que yo emplee en su terminación, de conformidad a los planos de dicha casa, quedará garantizada hipotecariamente sobre estos dos inmuebles de su propiedad: la casa No. 21 de la calle "Azua" de esta ciudad, y el solar que ocupa y la casa No. 40 de la calle "Sánchez", de esta ciudad, y el solar en que está edificada"; c) que los términos de esta carta se hicieron contractuales mediante la aceptación expresada al pie de dicha carta por el señor José María Aponte Mella; d) que consta en los Certificados de Títulos Nos. 12788 y 24023, que el crédito en favor de la "Casa Velásquez, C. por A.", estaba garantizado, además, con hipotecas sobre los Solares Nos. 12 de la Manzana No. 375 y 29 de la Manzana No. 891, y el crédito en favor del Licenciado Pelayo Cuesta, con una hipoteca sobre el Solar No. 29 de la Manzana No. 891; e) que en fecha 22 de agosto de 1949, el Licenciado Pelayo Cuesta consistió en liberar de su garantía hipotecaria el solar No. 29 de la Manzana No. 891, limitándolo al solar No. 13 de la Manzana No. 255; f) que en fecha 27 de agosto de 1949, la 'Casa Velázquez, C. por A.', consintió en liberar de su garantía hipotecaria el solar No. 13 y sus mejoras de la Manzana No. 255 y reducir a la suma de RD$-9,388.00 su garantía hipotecaria sobre los Solares Nos. 29 de la Manzana No. 891 y 12 de la Manzana No. 875; g) que en fecha 3 de septiembre de 1949, el señor José María Aponte Mella, por medio de su abogado Doctor Hipólito Peguero Asencio, dirigió al Tribunal de Tierras la instancia

que ha dado origen a la presente litis y por la cual instancia pide que se pronuncie la obligación del señor José Velázquez Fernández de ejecutar el contrato de venta de fecha 28 de febrero de 1949, sobre el solar No. 13 de la Manzana No. 255, cancelando por completo las hipotecas que se han mencionado mediante el pago de los créditos que ellos garantizan"; h) que en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juez de Jurisdicción Original apoderado del caso, lo resolvió por Decisión No. 2, cuyo dispositivo dice así: "1º— Que debe rechazah y rechaza, por improcedentes, la petición formulada por el señor José Velázquez Fernández, tendiente a que se interrogue como testigos a los señores Manolín Alvarez, Domingo A. Giudicelli Santana, de la firma Del-Monte y Santana, Serrallés, y Andrés Santana; 2º— Que debe declarar y declara simulada la venta otorgada en fecha 7 de agosto del año 1948 por los señores José María Aponte Mella y María Estela Vicioso R. de Aponte, en favor de la Srta. Blanca Hortencia Vicioso P., sobre el solar No. 12 de la Manzana No. 375 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, (Casa No. 40 de la calle Sánchez, Ciudad Trujillo); 3º— Que debe rechazar y rechaza, por falta de interés, la petición de la señorita Blanca Hortensia Vicioso P., en el sentido de que se declare parte interviniente en esta litis; 4º— Que debe pronunciar y pronuncia la obligación del señor José Velázquez Fernández de cancelar íntegramente los créditos hipotecarios por la suma de RD$11,000.00 en favor del Lic. Pelayo Cuesta, y por la suma de RD$20,500.00 en favor de la Casa Velázquez, C. por A., reducido este último a la cantidad de RD$9,388.00, según consta en los Certificados de Títulos Nos. 12788 y 24023, que gravan el Solar No. 13 y sus mejoras, de la Manzana No. 255, el primero, y los Solares Nos. 12 de la Manzana No. 375 y 29 de la Manzana No. 891, el segundo, en ejecución del contrato de venta bajo fir-

ma privada de fecha 28 de febrero del 1949 intervenido entre dicho señor José Velázquez Fernández y el señor José María Aponte Mella, modificado por el escrito de la misma fecha firmado por ambas partes"; i) que contra esa Decisión interpuso recurso de apelación José Velázquez Fernández, y el Tribunal Superior de Tierras, apoderado de dicho recurso, lo resolvió por la sentencia impugnada en casación, de fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta, el dispositivo de la cual dice así: 'FALLA: 1º— Se revoca la Decisión No. 2, de fecha 31 de octubre de 1949, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original en relación con el Solar No. 13 de la Manzana No. 255 y sus mejoras, del Distrito Catastral Número 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo; 2º— Obrando por contrario imperio, se rechaza la instancia sometida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de septiembre de 1949, por el Dr. Hipólito Peguero Asencio, en nombre del señor José María Aponte Mella, tendiente a que se 'pronuncie por sentencia, la obligación del señor José Velázquez Fernández, de ejecutar el contrato de venta de fecha 28 de febrero del año 1949, del Solar No. 13 de la Manzana No. 255 del D. C. No. 1 del Distrito de Santo Domingo, con las mejoras existentes, que consisten en un edificio de tres plantas, de concreto y Blocks, por haber cumplido dicho señor Velázquez Fernández con las estipulaciones del mencionado contrato; manteniéndose en toda su fuerza y vigor la inscripción hipotecaria sobre los solares Nos. 12 de la Manzana No. 375 y 29 de la Manzana No. 891 y sus mejoras del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, en favor de la Casa Velázquez, C. por A., por la suma de RD$9,388.00 (nueve mil trescientos ochentiocho pesos), a que fué reducida por el señor José Velázquez Fernández; 3º— Se rechaza, por falta de interés, la demanda intentada por el señor José Velázquez Fernández, en declaración de simulación de la venta

otorgada en fecha 7 de agosto de 1948 por los señores José María Aponte y María Estela Vicioso P., del solar No. 12 de la Manzana No. 375 y sus mejoras, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo";

Considerando que habiendo interpuesto recurso de casación José María Aponte Mella contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha siete de Julio de mil novecientos cincuenta, la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia en fecha treintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo es como sigue: "Por tales motivos, PRIMERO: casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras, y SEGUNDO: condena a la parte intimada al pago de las costas"; y el Tribunal Superior de Tierras dictó su decisión de fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1º—Que debe Rechazar, por infundados, los recursos de apelación interpuestos por el señor José Velázquez Fernández en fechas 23 de noviembre de 1949 y 11 de marzo de 1952, contra las Decisiones Nos. 2 y 3, dictadas por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, en fechas 31 de octubre de 1949 y 14 de febrero de 1952, respectivamente; 2º—Que debe Acoger y Acoge, las apelaciones interpuestas por la señorita Blanca Hortensia Vicioso P., en fechas 23 de noviembre de 1949 y 8 de marzo de 1952, contra las Decisiones arriba expresadas; 3º— Que debe Revocar y Revoca la Decisión No. 2 de fecha 31 de octubre de 1949, dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, relativamente a los Solares Nos. 12, 13 y 29 de las Manzanas Nos. 375, 255 y 891 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo; 4º— Que debe Confirmar y Confirma, la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de

jurisdicción original en fecha 14 de febrero de 1952, en relación con los solares citados up-supra, con excepción de su párrafo cuarto, cuyo dispositivo dice así: PRIMERO: Se Acogen las intervenciones voluntarias de la señorita Blanca Hortensia Vicioso P. y de la señora Catalina Jiménez Almánzar en la demanda en ejecución de contrato incoada por el señor José María Aponte Mella contra el señor José Velázquez Fernández, relativa a los Solares Nos. 13 de la Manzana No. 255, 12 de la Manzana No. 375 y 29 de la Manzana No. 891, y sus respectivas mejoras, según instancia introductiva de fecha 3 de septiembre de 1949; SEGUNDO: Se Desestima el alegato del señor José Velázquez Fernández en el sentido de que este Tribunal es incompetente de manera absoluta para conocer en nuevo juicio de la precitada demanda, y asimismo se Desestima el escrito de fecha 5 de diciembre de 1951 dirigido a este Tribunal por el Lic. Manuel de Jesús Pellerano Castro, abogado de la parte demandada en lo principal; TERCERO: Se Acogen las conclusiones del demandante José María Aponte Mella y las de las personas intervinientes señorita Blanca Hortensia Vicioso P. y señora Catalina Jiménez Almánzar y, en consecuencia, Se Reconoce que el demandado José Velázquez Fernández está obligado a pagar el saldo hipotecario de nueve mil trescientos ochenta y ocho pesos oro (RD$9,388.00) que tiene la Casa Velázquez, C. por A., contra José María Aponte Mella, obteniendo la liberación de los inmuebles gravados (Solar No. 12 y sus mejoras, de la Manzana No. 375 y Solar No. 29 y sus mejoras, de la Manzana No. 891, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo) en ejecución del contrato de fecha 28 de febrero de 1949, modificado por carta-contrato de esa misma fecha suscrita por las partes; 5º—Que debe Acoger y Acoge el desistimiento hecho por el señor José Velázquez Fernández de su acción en simulación de la venta efectuada el día 7

de agosto de 1948, por el señor José María Aponte Mella y su esposa María Estela Vicioso P. de Aponte, en favor de la señorita Blanca Hortensia Vicioso P., desistimiento que ha sido formalmente aceptado por esta última, y en esa virtud, se declara buena y válida la referida venta, la cual tuvo por objeto el Solar No. 12 de la Manzana No. 375, y sus mejoras (casa No. 40 de la Calle "Sánchez", de Ciudad Trujillo), ordenándose que se mantenga en toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 12788, expedido en favor de la señorita Blanca Hortensia Vicioso P.";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: PRIMERO: infracción de las normas jurídicas vigentes en materia de competencia, por violación flagrante del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras, en relación con el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; SEGUNDO: violación de los artículos 11, acápites 3º, 8º y 9º, 82 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; TERCERO: interpretación errónea de los artículos 1134, 1156, 1183 del Código Civil y violación por omisión o inaplicación del artículo 1184 del mismo Código; CUARTO: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artíulo 84 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que el primer medio se funda, en que un asunto que debió ser juzgado por el mismo tribunal de envío, fué sin embargo declinado para su conocimiento por un Juez de grado inferior, y el Tribunal de Tierras está sometido a las reglas generales de la competencia, en todo aquello que no hubiera sido excepcionado en la ley;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras, cuando se trata de casación con envío debe conocer nuevamente del caso, atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación, sin ordenar un nuevo juicio, que

es una de las medidas que puede adoptar en procedimiento de saneamiento, al revisar las decisiones de jurisdicción original; porque, el tribunal de envio debe ser del mismo grado del que dictó la sentencia casada, principio este que resulta claramente también de la parte final del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras; pero aparte de que no lesionó el derecho de defensa del recurrente, no fué impugnada en casación, antes de que la decisión de fecha tres de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno que ordenaba el nuevo juicio, adquiriese la autoridad de la cosa juzgada, hay que decidir que José Velázquez Fernández cubrió tal irregularidad; y es evidente, por otra parte, que no se trata de una incompetencia **ratione materiae**, puesto que el asunto no salía de la jurisdicción de tierras competente, sino que se trata de la adopción de una medida reservada a los casos de saneamiento, lo que no sólo es diferente sino que no justificaría tampoco la aplicación de reglas propias a aquella incompetencia;

Considerando en cuanto al segundo medio, por el cual se alega que el Tribunal de Tierras no tomó en consideración en el fallo impugnado la prueba de los libros de la Casa Velázquez, C. por A., que evidenció el pago hecho por dicha entidad a nombre del señor José Velázquez Fernández de la cantidad adeudada de RD$9,388.00;

Considerando que el Tribunal a **quo**, al referirse a las pruebas de las sumas aportadas para la terminación del edificio marcado con el No. 20 de la calle Restauración de esta ciudad, expresa: "porque la afirmación de que ese crédito de RD$9,388.00 perteneció o pertenece a Velázquez Fernández está desmentido por los veintiún (21) pagarés otorgados por Aponte Mella a favor de la casa Velázquez, C. por A., lo que implica que por lo menos se operó una novación de deuda por cambio de acreedor y ésto a pesar de los asientos comerciales a favor de su Presidente, puesto que de otro modo la presencia en el expediente de los

veintiún pagarés no tendría sentido alguno"; y más adelante: "Que a la vista de pruebas literal tan concluyente (efectos negociados) el Tribunal no puede menos que sentirse inclinado a reconocer su preponderancia sobre cualesquiera otras pruebas, y particularmente sobre los asientos unilaterales de la compañía cuyo Presidente resulta el beneficiario"; que en esas condiciones no existe la violación invocada en este medio: porque, si el Tribunal para determinar la preponderancia de las pruebas debe tomar en consideración todos los hechos y circunstancias de la causa, ni el artículo 82 de la Ley sobre Registro de Tierras ni ningún otro texto legal, dicen cómo ha de formarse su convicción y pudo dar preponderancia a la prueba literal (pagarés, efectos negociables), la primera de las pruebas enumeradas en la sección undécima de la Ley de Registro de Tierras sobre los asientos del Libro Diario de la Casa Velázquez, C. por A., cuando no se había intentado siquiera demostrar el carácter ficticio de aquella prueba ni los hechos de la causa la desmentían en manera alguna;

Considerando que por el tercer medio se alega que la condición resolutoria en un contrato sinalagmático una vez verificada, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendría si no hubiese existido la obligación;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras expresa en la decisión impugnada: "que la única condición a que el mandatario (José Velázquez Fernández) subordinó el cumplimiento de su mandato de pagar a los acreedores hipotecarios, fué la entrega de la casa vendida totalmente terminada"; "que en previsión de que el vendedor no pudiera terminarla con sus propios recursos, el comprador mandatario estipuló en su provecho exclusivo una promesa de garantía hipotecaria a cargo del vendedor para el caso eventual de que naciera una acreencia (crédito) a fa-

vor del primero"; y frente a esta interpretación que el Tribunal a quo dió al contrato intervenido entre José Velázquez Fernández y José María Aponte Mella en fecha 28 de febrero de 1949, modificado por la carta de la misma fecha, suscrita por el destinatario en señal de aceptación, se impone admitir que el Tribunal al fijar el sentido y alcance del contrato sin desnaturalizar sus términos, obró dentro de los poderes de que está investido, que por lo tanto, no es el caso de aplicar la regla **"non adimpleti contratus"**, retención o sustitución convencional de una obligación por otra, alegadas por el recurrente, porque tales hipótesis suponen que Aponte Mella no cumplió las obligaciones contraídas en el contrato del 28 de febrero de 1949 o de la carta que lo modifica; la inexistencia de la promesa de garantía hipotecaria contenida en la carta antes mencionada, y que estuviese probado que los recursos aportados para la terminación de la casa vendida, lo fueron por José Velázquez Fernández y no por la Casa Velázquez, C. por A., condiciones que los jueces de hecho rechazaron en la decisión impugnada;

Considerando que por el cuarto medio se alega la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 82 de la Ley de Registro de Tierras, "que exigen que en la redacción de los fallos se haga una exposición de todos los puntos de hecho y de derecho y de los fundamentos en que se basa", puesto que como se ha indicado prolijamente "los jueces no contemplaron todas las pruebas que debieron haber tomado en cuenta 'como la prueba de los libros, y 'además se ha excluído el motivo que se debió deducir de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, en relación con los efectos jurídicos que produce la condición resolutoria";

Considerando que examinada la sentencia impugnada se evidencia, que no presenta los vicios que se alegan en este medio, porque tiene motivos de hecho y de derecho

suficientes para justificar su dispositivo, como tampoco dejaron los jueces del fondo de contemplar la prueba del libro Diario de la Casa Velázquez, C. por A., puesto que, como se ha dicho antes, el Tribunal **a quo**, dió preferencia a una prueba literal sobre la prueba resultante del Libro Diario, no ha excluído tampoco indebidamente nada, en relación con los efectos jurídicos de la condición resolutoria, que carece de aplicación en la especie; que, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por José Velázquez Fernández en todos sus aspectos;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Velázquez Fernández, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dspositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas, las cuales declara distraídas en provecho de los licenciados Vetilio A. Matos, Manuel H. Castillo y Santiago Lamela Díaz, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1953.

Sentencia impugnada: del Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de Octubre de 1952.

Materia: Tierras.

Recurrente: Andrés María Mejía. Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Intimado: María del Rosario Castillo. Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés María Mejía, dominicano, mayor de edad, zapatero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 715, serie 1ª, renovada para el año 1952, en que se presentó el recurso, con el sello de R. I. No. 8263, con

tra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Freddy Prestol Castillo, portador de la cédula personal número 8401, serie 1ª, renovada con el sello No. 3695, abogado del intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula número 43139, serie 1ª, renovada para el año 1952 con el sello No. 15850, abogado de la parte intimada, María del Rosario Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado el día primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, por el abogado del recurrente, ya mencionado, memorial en que se alegan los vicios que luego se expresan;

Visto el memorial de defensa presentado el trece de enero de mil novecientos cincuenta y tres por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado de la demandada María del Rosario Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portadora de la cédula personal número 19916, serie 1ª, renovada para el año 1952 con el sello No. 4490;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 143 y 132 de la Ley de Registro de Tierras, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, unida a los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: A), que el veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y uno, el Tribunal Superior de Tierras dictó, acerca del

Solar No. 8, (ocho) de la Manzana No. 598 (quinientos noventa y ocho) del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, una sentencia por la cual, en confirmación de una Jurisdicción Original de dicho tribunal, se declara "común a la señora María del Rosario Castillo", en la proporción de un cincuenta por ciento, un contrato de venta condicional de dicho solar, intervenido entre Abelardo Guridy, Francisco A. Guridy y Altagracia María Guridy de Brenes, de una parte, y Andrés María Mejía, de la otra, y se reconoce a María del Rosario Castillo "la propiedad exclusiva de las mejoras edificadas" en el indicado solar, "sujetas a las condiciones del mencionado contrato"; B), que el ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, el Tribunal Superior de Tierras dictó una nueva sentencia, por la cual se rechazó una demanda en revisión por fraude intentada por Andrés María Mejía, contra la decisión arriba expresada, del veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y uno; C), que Andrés María Mejía interpuso recurso de casación contra este último fallo, y la Suprema Corte de Justicia declaró, el veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos, inadmisible dicho recurso; D), que el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno, Andrés María Mejía intentó, ante el Tribunal Superior de Tierras un nuevo recurso, esta vez por error material, contra la decisión del mismo Tribunal Superior que había adjudicado a María del Rosario Castillo las mejoras del solar No. 8 de la Manzana No. 598 ya mencionado; E), que el Tribunal Superior de Tierras conoció de dicho recurso en revisión por error, en audiencia del dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, en la que el abogado que representaba al recurrente presentó estas conclusiones: "Que os plazca fallar, 1º— admitiendo la presente demanda en revisión por ser regular; 2do.— ordenando en cuanto al fondo, la rectificación de vuestra Resolución de fecha

17 de mayo del 1952, a fin de que se haga constar el derecho de Andrés María Mejía como propietario exclusivo de las mejoras existentes en el Solar No. 8 de la Manzana No. 598 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo; y 3º— ordenando la cancelación de los Certificados de Títulos expedidos en virtud de la precitada Resolución y la expedición de nuevos Certificados de Títulos, con el objeto de que las mejoras existentes en el mencionado solar No. 8 de la Manzana No. 598 sean registradas a favor del señor Andrés María Mejía"; y el abogado representante de María del Rosario Castillo concluyó así: "Suplicamos al Tribunal rechazar la acción en revisión por error interpuesta por el señor Andrés María Mejía, en razón de que se persigue una solución jurídica distinta a la dada en el saneamiento, porque es de jurisprudencia, de doctrina y de ley que es improcedente y mal fundado el recurso interpuesto";

Considerando que, en fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, el repetido Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: 1º— Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la instancia en revisión por error sometida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de junio del 1951 por el Lic. Freddy Prestol Castillo, a nombre del señor Andrés María Mejía. 2º— Se mantiene en toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 15068, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento del Distrito de Santo Domingo, el cual ampara el derecho de propiedad sobre el solar No. 8 de la Manzana No. 598, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, en favor del Ensanche Villa María, C. por A.; 3º— Se mantiene en toda su fuerza y vigor la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de mayo del 1952, la cual en su segundo párrafo reconoce a la señora María del Rosario

Castillo la propiedad exclusiva de las mejoras edificadas sobre el solar No. 8 de la Manzana No. 598";

Considerando que la parte ahora intimante alega que en la decisión atacada se incurrió en los vicios que menciona en estos medios: "1.— Violación del art. 143 de la Ley de Registro de Tierras. 2º— Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y falta de motivos pertinentes en cuanto el Tribunal decide el caso sobre el fundamento de motivos inoperantes";

Considerando, en cuanto al primer medio: que en éste se alega que "el fallo recurrido rechazó los pedimentos del hoy intimante, a pesar de la amplia prueba, literal y testimonial, demostrativa del error que fué base de la demanda"; que "le ha bastado al Tribunal referirse a la autoridad de la cosa juzgada de que están investidos los fallos de saneamiento ..... para oponer esa cosa juzgada a la demanda de Andrés Mejía; y que "al actuar de esa forma, el fallo recurrido desconoce el principio fundamental de que, precisamente, el procedimiento de revisión, como excepcional que es y por estar fundado en su principio de plena justicia, pone en cuestión y puede implicar modificación a lo fallado con autoridad de cosa juzgada"; pero,

Considerando que la sentencia impugnada expresa en su último considerando "que por lo tanto, el intimante lejos de demostrar al Tribunal que se ha cometido un error material, lo que ha pretendido es hacer valer las pruebas testimoniales para demostrar que es dueño de las mejoras objeto de este recurso, para obtener de este modo una solución jurídica distinta a la que se dió en el saneamiento, modificando así la sentencia y la Resolución que acordó derechos a la intimada, la cual sentencia tiene la autoridad de la cosa juzgada; que de acoger este Tribunal las conclusiones de la parte recurrente, violaría las disposiciones del artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras"; y que "por todo lo expuesto, procede rechazar la instancia dirigida a este Tribunal Superior de Tierras,

por el señor Andrés María Mejía, en vista de que se ha demostrado que no se trata de la corrección de un error puramente material, sino que sus pretensiones tienden a que se practique un nuevo saneamiento para obtener derechos que debió procurar cuando se saneaba este solar"; que en lo que queda copiado se mantiene el verdadero sentido del artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, que se refiere a errores **puramente materiales** que se hayan podido deslizar en una decisión, y no a posibles errores jurídicos que sólo pueden ser impugnados, en el proceso de saneamiento, por medio de los recursos instituídos por la misma Ley de Registro de Tierras; que, además, la comprobación de errores puramente materiales entra en los poderes soberanos de los jueces del fondo, por lo cual, al haber establecido el Tribunal Superior de Tierras, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, que en la especie no hubo errores materiales en su decisión que reconoció a María Rosario del Castillo la propiedad de las mejoras de la Parcela No. 8 de la Manzana No. 598 del D. C. No. 1, del Distrito de Santo Domingo, la afirmación contraria no puede ser, válidamente, el objeto de un medio de casación;

Considerando, respecto del segundo y último medio: que en sentido contrario al de las pretensiones del intimante, la decisión ahora impugnada sí establece, en su último considerando copiado en otro lugar del presente fallo, que el repetido intimante no demostró que hubiera errores materiales en el fallo que era entonces atacado; que en este medio, lo que hace el intimante es sustentar el errado criterio que, sobre el sentido del artículo 143 d la Ley de Registro de Tierras, forma la base de sus infundadas argumentaciones, en el primer medio de casación; que el examen de la sentencia que es objeto del presente recurso pone de manifiesto que la desnaturalización "de los hechos y circunstancias del expediente" no existe, y que el fallo presenta motivos suficientes para basar lo decidido y para contestar las peticiones del recurrente;

Considerando que, por todo lo dicho, el presente recurso carece de fundamento;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés María Mejía, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Ramón Pina Acevedo Martínez, abogado de la parte intimada, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1953.

Sentencia impugnada: del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Azua, de fecha 17 de febrero de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Emilio Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Rodríguez, dominicano, casado, chófer, domiciliado y residente en Azua, portador de la cédula personal de identidad número 2674, serie 33, renovada con sello número 78508, y Santiago Sánchez, dominicano, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "Las Barías", jurisdicción de la Provincia de Azua, portador de la cédula personal de identidad número 1103, serie 10, renovada con sello número 610392, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha diez y siete de febrero de mil novecientos cincuenta

y tres, dictada en grado de apelación y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo** en fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 y 14 de la Ley No. 1688, del año 1948, modificados por la Ley No. 1746 también del año 1948; 401, 445 y 455 del Código Penal, y 1º, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y tres los nombrados José Altagracia Sánchez, Ramón Emilio Rodríguez, Santiago Sánchez, Ramón Nova, Rafael Emilio Féliz, Eladio Santos y Pedro Núñez, fueron sometidos a la acción de la justicia por el Oficial Comandante de la 36a. Compañía E. N., inculpados de haber realizado el corte de cuatrocientos cincuenta árboles maderables en terrenos del Estado, sin estar provistos de sus correspondientes permisos, en violación de lo dispuesto al respecto por la Ley No. 1688 del año 1948; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz de la común de Azua, lo decidió por su sentencia del trece de enero de mil novecientos cincuenta y tres, que descargó a José Altagracia Sánchez del hecho penal que se le imputaba y condenó a Ramón Emilio Rodríguez, Santiago Sánchez, Ramón Nova, Rafael Emilio Féliz, Eladio Santos y Pedro Núñez a las penas de dos meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa cada uno, por violación de la referida Ley No. 1688 de 1948; c) que disconformes con decisión, todos los condenados interpusieron recurso de apelación según acta de la misma fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y tres;

Considerando que el Juzgado a quo dictó sobre dichos recursos la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Ramón Emilio Rodríguez, Santiago Sánchez, Ramón Nova, Rafael Emilio Félix, Eladio Santos, Pedro Núñez, y por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de esta común, en fecha 13 de enero de 1953, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: 1ro.— Que debe condenar y condena a los nombrados Ramón Emilio Rodríguez, Santiago Sánchez, Ramón Nova, Rafael Emilio Félix, Eladio Santos y Pedro Núñez, de generales anotadas, a sufrir dos meses de prisión correccional y a pagar una multa de cincuenta pesos oro y las costas cada uno por el hecho de violación a la Ley 1688 ref.; 2do. Que debe descargar y descarga al nombrado José Altagracia Sánchez, de generales anotadas, inculpado de violación a la Ley 1688 ref. por no haber cometido el hecho que se le imputa declarando las costas de oficio'. SEGUNDO: en cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela y condena a los recurrentes Ramón Emilio Rodríguez, Santiago Sánchez, Ramón Nova, Rafael Emilio Féliz, Eladio Santos y Pedro Núñez, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que el Juez a quo, fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, dió por comprobado que el día ocho de enero de mil novecientos cincuenta y tres los nombrados Ramón Emilio Rodríguez, Santiago Sánchez, Ramón Nova, Rafael Emilio Félix, Pedro Núñez y Eladio Santos fueron sorprendidos por miembros del ejército nacional en el momento en que Ramón Emilio Rodríguez subía maderas a un camión de su propiedad que tenía estacionado para este fin en la carretera Sánchez, en "Los Jovillos", de la común de Azua, maderas que habían cortado los prevenidos en terrenos

propiedad del Estado, sin estar provistos del permiso correspondiente para hacer ese corte;

Considerando que los hechos así comprobados por el Juez a quo no constituyen la infracción penal prevista por el artículo 9 bis, reformado, de la Ley 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, que prohibe el corte de árboles maderables de cualquier clase sin antes haberse obtenido un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, sino violaciones de los artículos 401 y 445 del Código Penal, pues, en la especie, se trata de tumba de árboles realizadas a sabiendas de que esos árboles pertenecían al Estado y, además, de la sustracción de los árboles derribados, ascendentes a cuatrocientas cincuenta postes; que, en presencia de este concurso de infracciones, procedía aplicar la pena mayor, la de los artículos 445 y 455 del Código Penal, que castigan la tumba de árboles con un máximo de cinco años de prisión correccional, y una multa de diez a cuarenta pesos; pero,

Considerando que al condenar a los prevenidos a una pena de dos meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa cada uno por el delito de corte de árboles maderables previsto por los artículos 9 bis y 14 de la citada Ley No. 1688, el Juez a quo hizo pues una errada aplicación de los referidos artículos 445 y 455 del Código Penal, por haberle impuesto a cada prevenido una multa de cincuenta pesos, que excede la cantidad de cuarenta pesos que como máximo señala el artículo 455 de dicho Código;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictada en grado de apelación en fecha diez y siete de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, y SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini. —J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz. — A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1953.

Sentencia impugnada: de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J de Santo Domingo, de fecha 16 de mayo de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Fernando Muñiz Silva.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Muñiz Silva, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado comercial, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cuya cédula consta en el expediente, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magstrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a quo en fecha dieciséis de marzo del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 50 y 56 de la Ley No. 392, del año 1943, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha siete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, Fernando Muñiz Silva, fué sometido a la acción de la Justicia por el delito de porte ilegal de arma blanca (un puñal); b) que este sometimiento fué hecho por el 1er. Teniente E. N., Ml. V. Despradel Brache; c) que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, apoderado del caso, lo decidió por sentencia del nueve del mismo mes de marzo, por la cual se condenó al prevenido a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de RD$-300.00 y al de las costas;

Considerando que sobre la apelación del prevenido, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Fernando Muñiz Silva, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, que lo condenó a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, y a pagar una multa de RD$300.00 (trescientos pesos oro), y costas, por el delito de porte ilegal de arma blanca (un puñal), por haberlo intentado en tiempo hábil y en forma legal; SEGUNDO: Que debe modificar, como al efecto modifica, la mencionada sentencia y en consecuencia condena a Fernando Muñiz Silva, a sufrir la pena de (6) seis meses de prisión correccional; TERCERO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, la confis-

cación del arma; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas";

Considerando que la Ley No. 392 del año 1943, en su artículo 50 prohibe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualquier otra clase de instrumento afilado o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas por media de ancho; y el artículo 56 de la misma ley sanciona esa infracción con multa de RD$25.00 a RD$300.00 o prisión de uno a seis meses;

Considerando que por los medios de pruebas autorizados por la ley, el Tribunal **a quo** estableció lo siguiente: a) que el prevenido fué sorprendido el siete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres portando un puñal; b) que las dimensiones de este puñal exceden de tres pulgadas de largo por media de ancho; y c) que dicho prevenido no está incluído dentro de las excepciones prescritas en el artículo 51 de la Ley No. 392;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** está caracterizado el delito de porte de arma blanca, previsto y sancionado, respectivamente, por los artículos 50 y 56 de la Ley No. 392, del año 1943, sobre comercio, porte y tenencia de armas, puesto a cargo del recurrente; que, en consecuencia, dicho tribunal le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, según su propia naturaleza, y al condenarlo a la pena de seis meses de prisión correccional, la sentencia impugnada, que en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable, le impuso al recurrente una sanción ajustada a la ley;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Muñiz Silva contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y

tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román. —Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1953.

Sentencia impugnada: de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha 6 de marzo de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Ignacio Brito.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Brito, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 50311, serie 1, renovada con sello No. 12359, para el año 1952, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra a); párrafo III y IV de la Ley No. 2022, de fecha 2 de junio de 1949; y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada consta lo que sigue: a) que sometido a la acción de la justicia el inculpado Ignacio Brito, por haber ocasionado golpes con el carro que conducía a Altagracia Noelia Ramírez F., el Juez de Paz de la 1ra. Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, dictó sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que el prevenido interpuso recurso de apelación, y la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de dicho recurso, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Ignacio Brito, de generales anotadas, por haber sido intentado en tiempo hábil y en forma legal contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, que lo condenó en fecha 23 de diciembre de 1952, a sufrir la pena de seis días de prisión correccional, al pago de una multa de veinte pesos oro (RD$20.00) y cancelación de la licencia para manejar vehículo de motor, por un mes, por el delito de golpes involuntarios en perjuicio de Altagracia Ramírez; SEGUNDO: que debe confirmar, como al efecto confirma, la mencionada sentencia en todas sus partes;

TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas";

Considerando que no habiendo invocado el recurrente ningún medio determinado de casación, su recurso tiene un carácter general;

Considerando que el Tribunal a **quo** dió por establecido lo siguiente: "a) que siendo aproximadamente las 7.20 de la mañana del día 19 de Diciembre del año 1952, mientras el chófer Ignacio Brito, maniobraba su vehículo hacia atrás, en la calle Juan Isidro Pérez de esta ciudad, causó contusiones a la señorita Altagracia Noelia Ramírez; b) que esas contusiones curaron antes de diez días; c) que el accidente se produjo por la imprudencia del chófer al maniobrar su vehículo sin observar si la víctima, (quien iba de espaldas al vehículo), podía ser alcanzada por éste; d) que además el chófer debió, antes de iniciar la marcha hacia atrás, tomar todas las precauciones necesarias a fin de evitar que su vehículo ocasionara este hecho"; y e) que "el propio prevenido ha confesado que "no vió a la señorita", lo que constituye una imprudencia notoria, pues todo chófer, debe cerciorarse previamente si la ruta por donde va a transitar, está libre";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** está caracterizado el delito de golpes por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 3 de la Ley No. 2022, de 1949, puesto a cargo del recurrente; que, en consecuencia, dicho tribunal le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al confirmar la sentencia de primera instancia, que lo condenó a las penas de seis días de prisión correccional, seis pesos de multa, y además, a la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, por el término de un mes, la sentencia impugnada, que en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable, le impuso al recurrente una sanción ajustada a la ley;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Ignacio Brito, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en grado de apelación, en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO. condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año arriba expresados, la cual fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo".